



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1.00 peseta. Atrasado, 2.00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIX

Sábado 2 de octubre de 1954

Núm. 275

SUMARIO

<u>PAGINA</u>	<u>PAGINA</u>
GOBIERNO DE LA NACION	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
<i>Orden</i> de 17 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Fernández Alonso contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	6603
<i>Otra</i> de 23 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Rafael Crespo Rodríguez, Capitán de Ingenieros de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro	6604
<i>Otra</i> de 24 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Abel Corredera Expósito, Guardia civil licenciado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	6605
<i>Otra</i> de 23 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María de la Concepción de la Garma y Panadero contra Orden del Ministerio de Educación Nacional sobre concurso-oposición para cubrir cátedras de «Acompañamiento al Piano», vacantes en los Conservatorios de Música de Madrid y Córdoba	6605
<i>Otra</i> de 24 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María López Sancha contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad	6607
<i>Otra</i> de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Luis López Giavina contra escalafón de Jueces municipales y comarcales	6608
<i>Otra</i> de 18 de septiembre de 1954 por la que se concede excedencia voluntaria al Perito Aparejador del Servicio de Construcciones Urbanas de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea don Aurelio Gómez Pérez Zamora	6609
Rectificación a la relación de vacantes puestas a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Cíviles que constituyen el concurso número 9, en virtud de lo dispuesto en el apartado VI «Reclamaciones» de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 2 de septiembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 252)	6609
MINISTERIO DEL EJERCITO	
<i>Ordnes</i> de 20 de septiembre de 1954 por las que se concede la Cruz del Mérito Militar a los señores que se citan	6610
<i>Orden</i> de 24 de septiembre de 1954 por la que se anuncia concurso para cubrir vacantes de Oficiales Médicos	6610
MINISTERIO DE MARINA	
<i>Orden</i> de 27 de septiembre de 1954 por la que se anuncia concurso para proveer seis plazas de Becarios del Instituto Español de Oceanografía	6610
MINISTERIO DE HACIENDA	
<i>Orden</i> de 24 de septiembre de 1954 por la que se dispensa la aplicación del apartado F) de la de 24 de julio de 1953 y de la de 17 de julio del mismo año a los autocares de la Asociación de Transportes en Común de la Región Vasca (A. T. C. R. B.) que realizarán el servicio de viajeros entre Bayenne-Irún y San Sebastián	6611
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
<i>Orden</i> de 30 de julio de 1954 (rectificada) por la que se dispone que por la Dirección General de Sanidad se convoque concurso de prelación numérica escalafonal para ocupar vacantes de Veterinarios titulares, cuyos haberes figuran consignados en los presupuestos en vigencia de las Mancomunidades Sanitarias	6611
<i>Otra</i> de 16 de septiembre de 1954 por la que se dispone la inclusión en el Escalafón de Practicantes de Casas de Socorro en el de Practicantes titulares	6611
MINISTERIOS DE LA GOBERNACION Y DE AGRICULTURA	
<i>Orden</i> de 22 de septiembre de 1954 conjunta de ambos Departamentos por la que se resuelve el concurso para la adjudicación de Centrales Lecheras en Zaragoza	6612
<i>Otra</i> de 22 de septiembre de 1954 conjunta de ambos Departamentos por la que se resuelve el concurso para la adjudicación de Centrales Lecheras en Córdoba	6613
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
<i>Orden</i> de 11 de septiembre de 1954 por la que se designa el Tribunal que juzgará las pruebas acreditativas de la capacidad docente del Profesorado de las Escuelas de Artes y Oficios de Guadix e Ibiza	6613

	PAGINA		PAGINA
Orden de 13 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Puente-Genil a don Santiago Vicente Pérez	6613	Orden de 22 de septiembre de 1954 por la que se concede la excedencia voluntaria al Oficial de primera clase de la Escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo don Alfredo Sixto Planas	6619
Otra de 13 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Segorbe a don José Gutiérrez Bernal	6614	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 13 de septiembre de 1954 por la que se subsana la omisión padecida en la relación de plazas de Profesoras numerarias de Escuelas del Magisterio, publicada por Orden ministerial de 15 de julio de 1954	6614	HACIENDA.— <i>Dirección General de Aduanas.</i> —Acuerdo por el que se resuelve el concurso convocado para cubrir plazas de Agentes de Aduanas en distintas Oficinas de la Renta	6619
Otra de 16 de septiembre de 1954 por la que se declara desierto el concurso celebrado para seleccionar el Maestro de taller (Sección de Carpintería) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de La Línea de la Concepción	6614	<i>Tribunal Económico-Administrativo Central.</i> —Estado demostrativo del movimiento que han tenido los expedientes en este Tribunal y en los provinciales durante el mes de mayo y los cinco meses transcurridos del ejercicio de 1954	6620
Otra de 16 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo Matemático del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Carmona a doña Rosa María Sánchez Cazcarro	6614	OBRAS PUBLICAS.— <i>Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.</i> —Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes, establecida en Albacete, de la que es titular don Manuel Barceló Cuerdo	6621
Otra de 16 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor especial de Idiomas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Daimiel a don Donato de la Horia Casín	6614	Legalizando definitivamente con el título A. T. 154 el funcionamiento de la Agencia de transportes denominada «Mensajerías Ebro», establecida en Zaragoza	6621
Otra de 16 de septiembre de 1954 por la que se nombran Profesores titulares del ciclo especial y Matemático de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Burgo de Osma y de Amoosta a don Eustaquio de la Viuda Fernández y don Juan Bel Guarch, respectivamente	6615	Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes establecida en Alicante, de la que es titular don Angei Vega Machicote	6621
Otra de 20 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Betanzos a don Julio Picatoste Francos	6615	Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes denominada «Transportes La Victoria», establecida en Oviedo	6621
Otra de 21 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Carmona a don Valentín Pinaglia Villalón	6615	Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes denominada «Agencia Rey Soler», establecida en Sevilla	6621
Otra de 22 de septiembre de 1954 por la que se convoca oposición restringida para proveer en propiedad vacantes de Secciones de graduadas anejas	6616	Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes denominada «Damas-Transportes Peninsulares», establecida en Sevilla	6622
Otra de 22 de septiembre de 1954 por la que se convoca oposición para proveer en propiedad vacantes de Secciones de graduadas anejas	6617	Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes denominada «Transportes El Directo», establecida en Madrid	6622
Otra de 27 de septiembre de 1954 por la que se resuelve el concurso para editar el mural educativo «Cartel de Actualidad»	6617	Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes denominada «Garrouste-Transportes Internacionales» establecida en Madrid	6622
Otra de 27 de septiembre de 1954 por la que se convoca concurso para adquisición de películas con destino a la Cinemateca Educativa Nacional	6617	<i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Adjudicando definitivamente las subastas de las obras que se mencionan	6622
MINISTERIO DE AGRICULTURA		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria. —Acrobando los modelos a que habrán de ajustarse las Memorias, presupuestos de ingresos y gastos y cuentas de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares	
Orden de 1 de octubre de 1954 por la que se concede la Encomienda de número de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Enrique Amado del Campo	6618	<i>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.</i> —Convocando el concurso-oposición a las plazas de Profesor titular del Grupo 12 «Materias Textiles e Industria Papelera y Técnica de la Hilatura y del Tisaje» de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa	6630
Otra de 1 de octubre de 1954 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Medalla de Bronce, a don Santos Santos	6618	Convocando concurso para la provisión de una plaza de Profesor en la Escuela de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas de León	6630
Otra de 1 de octubre de 1954 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a los señores que se indican	6618	<i>Dirección General de Enseñanza Laboral.</i> —Convocando a concurso-oposición la provisión de las plazas de Médico de Sala Radiólogo Médico de Sala Internista y Médico Jefe del Laboratorio, vacantes en el Instituto Nacional de Reeducación de Invalidos	6631
Otra de 1 de octubre de 1954 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Caballero Cruz sencilla, a los señores que se citan	6619	<i>Tribunal a la cátedra de «Cristalografía, Mineralogía y Mineralotectia» (para desempeñar Geología con nociones de Geoquímica), de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla.</i> —Convocando a los señores opositores y señalando fecha hora y lugar	6632
Otra de 1 de octubre de 1954 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador ordinario, a los señores que se expresan	6619	ANEXO UNICO—Anuncio oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO			
Orden de 22 de septiembre de 1954 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo Facultativo de Turismo don Florentino Moro Martín	6619		

G O B I E R N O D E L A N A C I O N

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Fernández Alonso contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 del corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Fernández Alonso, Condestable Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don José Fernández Alonso, Condestable Mayor de la Armada, pasó a la situación de retiro según Orden de 30 de enero de 1952; que reunía en dicha fecha cuarenta años, tres meses y quince días de totales servicios; que, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de junio de 1952 se le clasificó con el haber pasivo mensual de 1.758.33 pesetas, íntegro de igual cantidad por su empleo, trienios y gratificación de destino de su empleo, acumulándose 200 pesetas por la pensión de la Placa de San Hermenegildo, de conformidad con el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de 13 de julio de 1950 y 18 de diciembre del mismo año, y por contar con más de veintiocho años de servicios y ocho en su empleo;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, solicitando nuevo señalamiento tomándose como regulador el 100 por 100 del sueldo de Teniente de Navío desde 1 de mayo de 1952 por cuya razón le corresponden 2.108.33 pesetas, incrementadas en 200 pesetas, también mensuales, por la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que fué denegada la reposición porque «no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926; el Decreto de 31 de diciembre de 1940; la Orden de 7 de julio de 1946; la Ley de 17 de julio de 1948, la Ley de 18 de marzo de 1944; el acuerdo del Consejo de Ministros resolutorio del recurso de agravios interpuesto por don Francisco Fernández Alonso, Mecánico Mayor de la Armada (Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de noviembre de 1951) y demás disposiciones aplicables;

Considerando que las cuestiones planteadas en el presente recurso de agravios consisten en determinar, en primer término, si le es de aplicación al recurrente la Ley de 17 de julio de 1948 para la fijación del sueldo regulador de su haber pasivo la cual concede el del empleo de Capitán, a estos efectos a los que ostentan la categoría de Oficial y, en segundo lugar si el otorgamiento de este beneficio es incompatible con la aplicación del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas con arreglo al cual «los Jefes Oficiales y asimilados del Ejército y Armada, que al ser retirados forzadamente por edad cuentan con doce años de efectividad en sus empleos los primeros y los Capitanes, con diez los

Tenientes y con ocho los Alféreces, gozarán un aumento del 10 por 100 sobre el haber de retiro que les corresponde; los Suboficiales, Sargentos y asimilados del Ejército y Armada, que en el mismo caso de corresponderles el retiro forzoso por edad contasen veintiocho años de servicios, disfrutarán el sueldo entero, si llevasen unos y otros ocho años efectivos en su empleo»;

Considerando, respecto a la primera de las cuestiones apuntadas, que este Consejo de Ministros, al resolver el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Fernández Alonso (Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de noviembre de 1951), ha sentado la doctrina de que, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 31 de julio de 1940 y Orden de 7 de junio de 1946, los Mayores del Cuerpo de Suboficiales de la Armada tienen categoría de Oficial, a efectos de la concesión del sueldo regulador de Capitán, en las condiciones dispuestas por la Ley de 17 de mayo de 1948, por lo que, resuelto en sentido afirmativo el primero de los problemas planteados, procede examinar el segundo, consistente en determinar si el reconocimiento de este beneficio es compatible con la aplicación del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas antes transcrito;

Considerando que si bien es cierto que esta Jurisdicción ha sostenido reiteradamente la doctrina de que la legislación excepcional sobre haberes pasivos extraordinarios incluye la aplicación de otros preceptos de la misma índole que establezcan derechos especiales, sobre servicios abonables, sueldo regulador, etc., puesto que estas normas fueron dictadas para que sirvieran de complemento a las del Estatuto de Clases Pasivas, y no a las de la legislación especial, como, por ejemplo, la Ley de 13 de diciembre de 1943, que posteriormente ha implantado un sistema nuevo de derechos pasivos, el presente caso no se halla comprendido en los supuestos antes expuestos, toda vez que no se trata de aplicar dos preceptos de legislación especial sobre pensiones de retiro sino que, por el contrario, el señalamiento del recurrente ha sido fijado de conformidad con lo dispuesto en los artículos segundo, cuarto, octavo, noveno, doce, etc. del Estatuto de Clases Pasivas, que constituyen normas ordinarias sobre la materia, de las cuales el artículo 12 del mismo texto legal no constituye una excepción, ni puede establecerse entre el resto de los preceptos del Estatuto que se han tenido en cuenta para determinar el señalamiento del recurrente, y el citado artículo 12 de la misma diferencia que exista entre la legislación ordinaria y extraordinaria sobre pensiones como, las que hay entre el Estatuto y la Ley de 13 de diciembre de 1943, para la que fundamentalmente se ha sentado la doctrina antes expuesta;

Considerando, además, que el carácter ordinario del precepto contenido en el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, el cual hace posible su aplicación junto con la Ley de 17 de julio de 1948, única norma extraordinaria en este caso, que concede al recurrente el regulador de Capitán confirma tan sólo examinar su contenido, del que se desprende que concede no una pensión extraordinaria distinta de la señalada al recurrente de acuerdo con el Estatuto sino simplemente un porcentaje adicional sobre los previstos en las escalas de los artículos anteriores (artículos noveno, diez y once),

a favor de quienes acrediten además, condiciones especiales de efectividad en los empleos, nota distintiva precisamente del precepto de carácter ordinario, puesto que exige nuevos requisitos para que entre en juego su aplicación, y a diferencia de las normas extraordinarias sobre pensiones, las cuales, como ocurre con la Ley de 13 de diciembre de 1943, ya citada, concede haberes pasivos superiores a los ordinarios por la prestación de servicios inferiores a los exigidos hasta entonces;

Considerando además, que como el recurrente regula su haber pasivo por el sueldo de Capitán para la concesión de los beneficios del citado artículo 12 del Estatuto, deben exigírsele los requisitos que en el mismo se establecen para los de este empleo, es decir, doce años de efectividad en la categoría, que en este caso es la que confirió al interesado la graduación de Alférez, porque de otro modo podría darse el contrasentido de que los Oficiales con empleo inferior al de Capitán pero con el sueldo de esta categoría a efectos pasivos si sólo tuviesen que acreditar las condiciones prevenidas en dicho artículo para sus grados, como éstas son inferiores, obtendrían haberes pasivos superiores a los de los propios Capitanes efectivos, lo que no puede ser el espíritu de la Ley ya que al concedérsele este sueldo se pretendía que pudieran consolidar pensiones como las establecidas a favor de los Capitanes, pero no colocarlos en mejor situación que a éstos;

Considerando que, según se deduce de la hoja de servicios del recurrente el interesado ha disfrutado la graduación de Alférez más de doce años, por lo que debe estimarse cumplido el aludido requisito;

Considerando, por lo expuesto que no existiendo en el presente supuesto de haber pasivo más norma especial para ser aplicada que la Ley de 17 de julio de 1948, teniendo derecho el recurrente a los beneficios que concede y cumpliendo las condiciones exigidas por el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, debe ser determinado el señalamiento de haber pasivo del recurrente sobre la base del sueldo regulador del empleo de Capitán, y con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo 12 y demás preceptos aplicables del Estatuto;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y, en su virtud revocar la acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnada y acordar que se remita el expediente a dicho Organismo, a fin de que se señale al recurrente el haber pasivo que le corresponde, teniendo en cuenta que tiene derecho al sueldo regulador de Capitán y a la aplicación de los beneficios del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1954.

CARPERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina,

ORDEN de 23 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Rafael Crespo Rodríguez, Capitán de Ingenieros de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Crespo Rodríguez, Capitán de Ingenieros de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de abril de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Rafael Crespo Rodríguez, Capitán de Ingenieros de la Armada, pasó a la situación de retirado extraordinario por Orden de 21 de agosto de 1931 y fué clasificado con un haber pasivo mensual del 100 por 100 de su sueldo, en la cuantía de 666,66 pesetas;

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de octubre de 1945, se accedió a lo pretendido en aquel tiempo por el interesado, elevándole la cuantía de la pensión de retiro que disfrutaba, en aplicación del artículo quinto adicional de la Ley de Fluctuaciones de 24 de noviembre de 1931, a la suma de 833,33 pesetas mensuales, equivalentes al sueldo íntegro de Capitán en el año 1945, más un quinquenio;

Resultando que en 12 de mayo de 1949 el señor Crespo Rodríguez elevó otra instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar en suplica de que le fuera mejorada su pensión de retiro, en aplicación de la misma Ley de Fluctuaciones de 24 de noviembre de 1931, por acumulación de nuevos quinquenios y por haber sido mejorados los sueldos del personal en activo por la Ley de Presupuestos del año 1949; y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 8 de abril de 1952, no sólo desestimó su petición, sino que revocando el señalamiento de pensión que disfrutaba el interesado desde el 19 de octubre de 1945, en la cuantía de 933,33 pesetas mensuales, la redujo a la de 187,50 pesetas también mensuales, equivalentes al 30 por 100 del último sueldo percibido en activo en el año 1932, por entender que había perdido su condición de retirado extraordinario, por haberle sido aplicada la Ley de 2 de septiembre de 1941, según acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de junio de 1942, y que, por tanto, sus haberes pasivos debían regularse por el Estatuto de Clases Pasivas y no por la Ley de pensiones extraordinarias de 24 de noviembre de 1931, que hasta entonces le había sido aplicada;

Resultando que contra dicho acuerdo el señor Crespo Rodríguez recurrió en reposición y en agravios, acumulando en ambos recursos dos distintas pretensiones, en relación de principal a subsidia: Primera, que se accediera a su primitiva pretensión de serie aplicada la Ley de Fluctuaciones de 24 de noviembre de 1931, mejorándole su pensión de retiro de 833,33 pesetas por haberse elevado los sueldos del personal en activo, según la Ley de Presupuestos del año 1949, toda vez que, la Ley de 2 de septiembre de 1941, invocada por el Consejo Supremo de Justicia Militar en la resolución que impugnaba, no le privaba, a su juicio, de los beneficios de la Ley de Fluctuaciones de 24 de noviembre de 1931, pues dejaba a salvo los derechos pasivos de que pudiera ser titular el personal militar al que se aplicaba; y segunda, que si no se entendiera así, por razones que ignoraba, se confirmara a su favor el señalamiento de pensión extraordinaria que se le había concedido por el propio Consejo Supremo de Justicia Militar en el año 1945, toda vez

que había transcurrido con exceso el plazo de cuatro años en que era lícito que la Administración revocara sus propios actos declarativos de derechos;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación por entender que no había variado el estado de hecho y de derecho existente al dictarse la acordada recurrida;

Vistos las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean, por el mismo orden en que lo hace el recurrente, dos cuestiones sucesivas, consistentes: Primera, determinar si el hecho de que se haya aplicado al interesado por acuerdo del Consejo de Ministros del año 1942 la Ley de 2 de septiembre de 1941, puede privarle del derecho a pensión extraordinaria que tenía concedido al amparo de la Ley de 24 de noviembre de 1931; y segunda, si en caso de darse contestación negativa a la anterior cuestión tiene o no derecho el recurrente a ser confirmado en el disfrute de las 833,33 pesetas mensuales que le fueron señaladas en aplicación de la citada Ley de 24 de noviembre de 1931 por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de octubre de 1945, o si por el contrario se halla ajustado a derecho el acuerdo impugnado, dictado el 8 de abril de 1952, que anuló dicho señalamiento y le otorgó nueva pensión en la cuantía de 187,50 pesetas mensuales, con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando en cuanto a la primera cuestión que la motivación fundamental del acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado no es otra sino el entender que el recurrente ha perdido su condición de retirado extraordinario al haberle sido aplicado por el Consejo de Ministros en el año 1942 la Ley de 2 de septiembre de 1941, por lo que el primer punto a examinar es el concretar si el texto de dicha Ley autoriza o no la mencionada conclusión;

Considerando que el preámbulo de la Ley de 2 de septiembre de 1941 se expresa de la siguiente forma: «las situaciones de retirado y de Oficial general en la reserva han venido disfrutando, cuando se poseían determinado número de años de servicios en la primera y en todos los casos en la segunda, del uso del uniforme militar y otras prerrogativas análogas a las del personal en servicio activo. Este disfrute, justificadísimo cuando el motivo del pase a tales situaciones no entraña circunstancia incompatible con aquellas prerrogativas, no puede mantenerse cuando en las causas determinantes del pase a las situaciones dichas se presenten estas circunstancias de incompatibilidad. Se hace necesario, por tanto, ampliar en este sentido las facultades concedidas por la Ley de 12 de julio de 1940». Disponiéndose en el artículo primero de la mencionada Ley que «se faculta a los Ministros del Ejército, Marina y Aire para que, previos los mismos informes y acuerdos establecidos en el artículo primero de la Ley de 12 de julio de 1940, y en casos especiales muy justificados puedan, no sólo retirar al personal, sino también privarle del derecho a uso de uniforme y demás prerrogativas que las Leyes fijan para las situaciones de retirado y de reserva, observando los derechos que en orden a sus haberes pasivos corresponden a las mismas». Y en su artículo segundo establece que «en casos especiales y también justificados, podrá aplicarse lo preceptuado en el artículo anterior al personal que pertenece a la clase de retirados extraordinarios»;

Considerando que así de la lectura de los artículos primero y segundo de la Ley de 2 de septiembre de 1941 como de

la de su preámbulo utilizado como elemento interpretativo parece evidente, a todas luces, que la conclusión a la que llega el Consejo Supremo de Justicia Militar es excesiva y no está ajustada a derecho, pues lo único que persigue la repetida Ley de 1941 es el privar a los funcionarios militares, a los que por aplicación de la Ley de Selección de Escalas de 12 de julio de 1940 se les pasó a la situación de retirados, de los derechos de uso del uniforme y otros análogos que la legislación en vigor concede a los retirados y que continúa subsistente para los que sean declarados en dicha situación como culminación normal de su carrera administrativa y no por las causas especiales determinadas en la Ley de 12 de julio de 1940, así como imponer igual privación de derechos a los «retirados extraordinarios», bajo cuya expresión se comprende a los retirados en virtud de las Leyes y Decretos de la República del año 1931; pero nunca la privación de los derechos pasivos que en cada caso pueda corresponder a los funcionarios militares a los que se aplique la última Ley citada;

Considerando que dicha conclusión, a la que se ha llegado por la vía de la interpretación literal de la Ley de 2 de septiembre de 1941, se ve reforzada, además, por el principio general de derecho que impone que todas las Leyes sancionadoras—y es indudable que la de 2 de septiembre de 1941 tiene este carácter—sean interpretadas restrictivamente, y por la consideración de orden lógico de que si efectivamente se diera por válida la argumentación en que se ha apoyado el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado resultaría que, mientras que en la hipótesis normal prevista en la Ley de 2 de septiembre de 1941, o sea, de que la misma se aplique al personal militar retirado en virtud de la Ley de Selección de Escalas de 12 de julio de 1940, éste continuaría conservando las pensiones también extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, que en el caso concretamente planteado en este recurso darían derecho al recurrente, por sus años de servicios, a una pensión del 90 por 100 del sueldo regulador para los retirados extraordinarios a los que «en casos especiales» se aplique la Ley de 2 de septiembre de 1941, tan sólo les quedaría el derecho a una pensión, determinada con arreglo al precepto del Estatuto de Clases Pasivas que, en el presente caso, no llega sino al 30 por 100 del sueldo regulador. Por lo que responde mucho mejor a la finalidad de la Ley de 2 de septiembre de 1941 el interpretarla en el sentido de que tan sólo establece la sanción en perjuicio del personal militar al que se aplique de privarle del derecho al uso del uniforme y otras prerrogativas análogas; pero respetando en todo caso los derechos pasivos que a dicho personal correspondan, según las disposiciones básicas con arreglo a las cuales fueron retirados;

Considerando en conclusión que al no implicar la aplicación de la Ley de 2 de septiembre de 1941 la pérdida para el recurrente de su condición de retirado extraordinario como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar, es evidente que tiene derecho a continuar disfrutando de los beneficios que le otorga el artículo quinto de la Ley de 24 de noviembre de 1931, o sea, el continuar fluctuando su pensión de retiro al mismo ritmo que los sueldos del personal en activo hasta que cumpla la edad para el retiro forzoso;

Considerando que estimado el presente recurso en cuanto a su pretensión principal, es a todas luces innecesario entrar en el examen de la pretensión subsidia, sin que por ello no deba consignarse que también en este aspecto el acuerdo

del Consejo Supremo de Justicia Militar que se impugna ha infringido la jurisprudencia reiteradamente afirmada por esta jurisdicción, toda vez que, desde el año 1945 en que se practicó el último señalamiento de haber pasivo del interesado hasta el año 1952 en que éste se anuló, ha transcurrido con mucho exceso el limitativo plazo de cuatro años de que dispone la Administración para revocar sus actos declarativos de derechos.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y, en su virtud que, revocado el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado, se devuelva el expediente al citado Supremo Consejo para que practique nuevo señalamiento de pensión extraordinaria de retiro a favor del recurrente, en la cuantía que corresponda con arreglo a los preceptos del artículo quinto de la Ley de 24 de noviembre de 1931.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 24 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Abel Corredera Expósito, Guardia civil licenciado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de febrero corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Abel Corredera Expósito, Guardia civil licenciado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Abel Corredera Expósito, Guardia civil de segunda, licenciado por rescisión del compromiso, según Orden de 27 de diciembre de 1947, reuniendo en dicha fecha más de veinticinco años de servicios, elevó instancia en 17 de julio de 1952 a la 131 Comandancia de la Guardia Civil, instancia que fué devuelta al interesado, «ya que los ingresados en el Cuerpo con posterioridad a 31 de diciembre de 1921, y que hayan causado baja en el mismo por rescisión del compromiso, carecen de derecho a retiro;»

Resultando que don Abel Corredera Expósito solicitó en 25 de enero de 1950 el reingreso en la Guardia Civil, por creer que reunía las condiciones exigidas en la Orden de 23 de julio de 1942: que, admitido a examen, fué desaprobado, concediéndosele un plazo de cuatro meses para mejorar su instrucción, y que en el intervalo se publicó la Orden de 1 de mayo de 1950, limitando el reingreso en el referido Instituto hasta la edad de cuarenta años, contando el recurrente cuarenta y siete años en dicha fecha:

Resultando que el interesado interpuso recurso de agravios, alegando que «al privársele de los haberes pasivos que por sus años de servicios le puedan corresponder resulta el exponente de peor condición que aquellos individuos de tropa sujetos a causa criminal o expediente gubernativo, ya que éstos pueden solicitar y obtener pensión de retiro en virtud de lo que se preceptúa en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado. Or-

den de 23 de abril de 1890 y Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 16 de julio de 1902 y 24 de septiembre de 1919;»

Vistos las Leyes de 5 de junio de 1912 y 31 de diciembre de 1921; el Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926; la Ley de 18 de marzo de 1944, y demás disposiciones aplicables:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el interesado, que cesó en el servicio activo en el Cuerpo de la Guardia Civil, por rescisión de compromiso, tiene derecho a señalamiento de haber pasivo;

Considerando que, según se deduce de la certificación que figura en el expediente, librada por el Jefe de Negociado de Movilización y Estadística de la zona de Reclutamiento y Movilización número 40, el señor Corredera ingresó en filas en el Ejército en 8 de marzo de 1920, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley de 31 de diciembre de 1921, por lo que es aplicable al interesado la legislación anterior a dicha Ley, constituida fundamentalmente por la Ley de 5 de junio de 1912, con arreglo a cuyo artículo único «los Cabos e individuos de tropa de los Cuerpos de Carabineros y Guardia Civil tendrán derecho al mínimo de retiro al cumplir los veinte años de efectivos servicios, en analogía con lo hoy legislado para Sargentos todos del Ejército»;

Considerando que el recurrente ha acreditado más de veinticinco años de servicios, por lo que debe estimarse con derecho al señalamiento de haber pasivo,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y, en su virtud, revocar la acordada impugnada y remitir el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar, a fin de que se señale al recurrente el haber pasivo que le corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 5 de junio de 1912.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María de la Concepción de la Garma y Panadero contra Orden del Ministerio de Educación Nacional sobre concurso-oposición para cubrir cátedras de Acompañamiento al Piano, vacantes en los Conservatorios de Música de Madrid y Córdoba.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María de la Concepción de la Garma y Panadero contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 15 de noviembre de 1952 sobre concurso-oposición para cubrir cátedras de Acompañamiento al Piano vacantes en los Conservatorios de Música de Madrid y Córdoba; y

Resultando que, por Orden ministerial de 12 de junio de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de julio siguiente), se resolvió el concurso-oposi-

ción convocado por Orden ministerial de 15 de enero anterior para cubrir las cátedras vacantes de Acompañamiento al Piano en los Conservatorios de Música de Madrid y Córdoba, nombrando para dichas plazas al señor Gombáu Guerra y a la señorita Germa Panadero, respectivamente; que con fecha 11 de julio de 1945, la recurrente interpuso recurso de nulidad contra el nombramiento del señor Gombáu, con reserva de interponer en su día los de reposición, agravios y contencioso-administrativo, si procediera, alegando que el Profesor nombrado no tenía cursada en su totalidad la carrera de Acompañamiento al Piano, por faltarle los dos últimos años de los cuatro que componen la citada carrera, y que al tenerse por conformada la documentación del interesado como si reuniera las condiciones reglamentarias, se habían vulnerado las disposiciones vigentes sobre el particular, ya que no debió ser admitido al concurso-oposición, por todo lo cual solicitaba la nulidad del nombramiento del señor Gombáu y que se considerase a la recurrente como la única aprobada en el concurso, reconociéndole el derecho a elección de plaza;

Resultando que la Sección de Enseñanzas Artísticas de la Dirección General de Bellas Artes informó sobre el citado recurso, porque el Profesor nombrado reunía cuantos requisitos exigían el Reglamento de 1917 y el Decreto de 1942, con arreglo a los cuales y a la Orden de convocatoria, los certificados o títulos que debía presentar todo opositor son documentos justificativos de méritos de presentación facultativa, además de los documentos requeridos como necesarios; que, por el contrario, la Sección de Recursos propuso se estimara la pretensión de la recurrente, por entender que los estudios de Acompañamiento al Piano constituyen una carrera especial, cuyo título es exigible en el concurso-oposición de provisión de la cátedra, y que la Asesoría Jurídica del Ministerio, por su parte, informó en el sentido de que, siendo muy discutibles las razones de fondo alegadas por la recurrente, lo indudable es que, no dándose los supuestos que para el recurso de nulidad exigen las disposiciones pertinentes, debe declararse improcedente su resolución, sin entrar en el fondo;

Resultando que, sin que se practicasen en el expediente nuevas diligencias, la Sección de Recursos formuló nueva propuesta en 13 de octubre de 1952, en el sentido de que se declarase la improcedencia de resolver, en cuanto al fondo, el recurso de la señorita Garma, considerándolo como recurso de reposición y no como recurso extraordinario de nulidad, ya que para ello faltaba el requisito fundamental establecido en el número 10 de la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947, a saber, que la resolución impugnada tuviese el carácter de firme, además de que resultaría procesalmente absurdo acudir al camino extraordinario que implica el recurso de nulidad, cuando por la fecha en el que se interpuso el de la señorita Garma, este podía tramitarse como recurso ordinario de reposición, y a mayor abundancia, porque el único recurso entablado por la señorita Garma no tenía por fundamento ninguno de los supuestos en que debía basarse el de nulidad, según el repetido número 10 de la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947, pues basta el examen del expediente para deducir que la Administración no incurrió en ningún error de hecho al enjuiciar la capacidad jurídica de los concursantes admitidos, y que, en todo caso, el problema relativo a la exigibilidad o no exigibilidad legal de los certificados cuya omisión por el señor Gombáu se invoca, constituiría una cuestión de dere-

cho y no un error de hecho; ni se aducen nuevos documentos ni se ha declarado judicialmente la falsedad de los documentos o testigos que determinaron la actuación administrativa, ni, por último, la resolución impugnada se dictó en virtud de cohecho, violencia ni ninguna otra maquinación fraudulenta, que, establecido el carácter de recurso de reposición que tiene el interpuesto por la recurrente, debió tenerse por denegado al transcurrir el plazo legal establecido para aplicar la doctrina del silencio administrativo, siendo imposible, por consecuencia del tiempo transcurrido, que la Administración pueda hoy pronunciarse sobre el fondo de una cuestión que ha de entenderse consetida, pues a pesar de la facultad que aquella tiene para resolver tardíamente el recurso que se le presentara, siempre habría que respetar el límite del plazo de cuatro años establecido por la jurisprudencia como máximo para la revocación por acto de contrario imperio de las declaraciones de derecho en materia de personal, y es evidente que el acceder a la pretensión de la señorita Garma (que debió utilizar a su debido tiempo la vía de agravios) implicaría la revocación de los derechos declarados a favor del señor Gombáu hace más de siete años, y que la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1952 resolvió, de acuerdo con la anterior propuesta, que se declare improcedente la resolución en cuanto al fondo del presente recurso:

Resultando que, notificada la anterior resolución a la interesada en 17 de noviembre de 1952, ésta interpuso el presente recurso de agravios en 16 de diciembre siguiente, solicitando quede sin efecto la declaración formulada en la misma y se dicte resolución en cuanto al fondo de su recurso de 11 de julio de 1945, de acuerdo con la suplica del mismo, exponiendo sustancialmente, además de los hechos ya invocados, que, al haberse notificado a la recurrente en 18 de junio de 1945 la resolución impugnada, es innecesario decir que cuando interpuso el 11 de julio siguiente el recurso de nulidad, habían transcurrido más de los quince días señalados por la Ley para recurrir en reposición, por lo que, al no haber más recursos posibles de carácter ordinario la resolución había quedado firme, no existiendo otro recurso viable que el extraordinario de nulidad, ya que si hubiera interpuesto en dicha fecha el recurso de reposición, a los veintitrés días de la notificación, hubiera sido rechazado por hallarse fuera de plazo y la resolución firme; que el Decreto orgánico de 15 de junio de 1942 dispone la presentación por los concursantes a las plazas a que se refiere de los certificados y títulos de la carrera correspondientes, además de los documentos reglamentarios, condición reproducida por la Orden de convocatoria, de 15 de enero de 1945; que el título de la carrera correspondiente figura entre los exigibles o reglamentarios y no entre los que los interesados pueden presentar discrecionalmente, como ya informó en su día la Sección de Recursos del Ministerio; que el señor Gombáu carecía de capacidad jurídica para tomar parte en las oposiciones a las cátedras de la carrera de Acompañamiento al Piano, por no tener aprobados los dos últimos cursos establecidos para la misma por el Reglamento de 25 de agosto de 1917 y Decreto de 15 de junio de 1942; que el fundamento de su recurso de nulidad es el primero de los requisitos exigidos en el apartado a) del número 2 de la Orden ministerial de 24 de octubre de 1944 y hoy número 10 de la de 3 de diciembre de 1947 «evidente error de hecho que afecta decisivamente a la cuestión de fondo», que la discusión de

la capacidad jurídica del señor Gombáu es independiente del error de hecho denunciado, ya que aquella capacidad jurídica depende del hecho de que el señor Gombáu posea o no el título de la carrera a cuya cátedra aspiraba; que, conocido por la recurrente este hecho después de terminarse el plazo para interponerla reposición, hubo de alegarlo en tablando recurso de nulidad por ser firme ya la resolución y porque la Orden de convocatoria exige, de manera clara y precisa los certificados de títulos reglamentarios; que como el recurso de nulidad no tiene plazo determinado para su resolución, según la Orden ministerial citada, ni le es aplicable la doctrina del silencio administrativo, no puede entenderse desestimado tácitamente, siendo el suyo un recurso sin resolver, ya que el único pronunciamiento de la resolución de 15 de noviembre de 1952 se limita a declarar improcedente la resolución en cuanto al fondo;

Resultando que, en su preceptivo informe, la Sección de Recursos del Ministerio propone la improcedencia del presente recurso de agravios por estimar que, no pudiendo considerarse el entablado por la señorita Garma como recurso de nulidad, sino como recurso de reposición, éste fué desestimado por el silencio administrativo al transcurrir el término legal y no haberse interpuesto el de agravios oportunamente, y porque, aun considerando de acuerdo con la tesis de la recurrente, que su recurso constituye un recurso de nulidad, se llega a la misma conclusión de improcedencia, por haber omitido el previo recurso de reposición, y que, además, el presente recurso de agravios plantea una cuestión no alegada anteriormente en vía gubernativa, cual es la relativa a que el nombramiento del señor Gombáu era ya firme cuando la señorita Garma interpuso el recurso de nulidad, ya que si bien dicho nombramiento apareció en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de julio de 1945, la recurrente había recibido previamente la notificación del mismo en 18 de junio anterior; que el valor de esa notificación hay que entenderla respecto del nombramiento de la propia recurrente y no respecto del señor Gombáu, y lo que la señorita Garma recurre en 11 de julio de 1945 es el nombramiento efectuado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 1 del mismo mes; que es sumamente dudosa la cuestión de fondo planteada en este recurso, porque tanto la tesis favorable a la pretensión de la recurrente como la contraria han sido acogidas por los diferentes informes que obran en el expediente; que si bien puede concluirse la incapacidad del señor Gombáu para haber tomado parte en la oposición, si se atiende a la letra del Reglamento de 15 de junio de 1942, debe también tenerse en cuenta que, a diferencia de lo que ocurre en las carreras clásicas, en las carreras de formación la mayor capacidad no resulta precisamente del mayor número de requisitos; que en todo caso, el Ministerio, lógico con su postura de que el nombramiento efectuado no se debió un error de hecho, sino a la convicción absoluta de que el señor Gombáu era capaz para obtenerlo, le era de todo punto imposible revocar por vía de recurso un nombramiento dictado siete años antes y que, aunque se pensase que las causas de nulidad absoluta del acto administrativo pueden producir sus efectos en cualquier momento que sean descubiertas, hay que entender, con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que sólo los errores materiales podrían fundamentar la rectificación de acto administrativo transcurridos los cuatro años en que es posible la declaración de lesividad, procedimiento hoy inaplicable a las cuestiones de personal, como

ha mantenido la jurisdicción de agravios. Finalmente, expone la consideración de que, teniendo en la actualidad el señor Gombáu terminados sus estudios de la carrera de Acompañamiento al Piano, tal como se establece en el Reglamento de 1942, cabe preguntarse si, aun suponiendo la incapacidad inicial de dicho señor para el nombramiento que obtuvo, no podría pensarse en una convalidación del acto administrativo del nombramiento por el hecho de haberse subsanado ulteriormente los vicios en la capacidad que entonces se produjeron;

Vistos los preceptos legales citados, la Ley de 13 de marzo de 1944 y demás de general aplicación;

Considerando que la resolución de este recurso obliga a decidir previamente sobre su procedencia y admisibilidad;

Considerando que en este punto la Administración y la recurrente sostienen tesis contrarias: la Administración defiende la improcedencia del recurso por sus argumentos; según el primero, el recurso que la interesada ha entablado como de nulidad es un verdadero recurso de reposición y como tal debió considerarse tácitamente desestimado al transcurrir el plazo legal, por lo que, habiéndose interpuesto tardíamente el presente recurso de agravios, éste es improcedente. En virtud del segundo argumento, la Administración entiende que, aunque se calificara como propio recurso de nulidad el utilizado por la recurrente de acuerdo con lo que ésta afirma, debería concluirse igualmente la improcedencia del presente recurso de agravios, por haberse omitido el previo recurso de reposición. Por su parte, la recurrente sostiene el carácter de recurso de nulidad del que se entabló contra la resolución impugnada, tanto por su objeto como por la fecha de interposición en relación con la fecha en que se le notificó la resolución impugnada, y afirma, en consecuencia, que, por no ser aplicable a tal recurso la doctrina del silencio administrativo ni existir plazo determinado para su decisión, su recurso no puede entenderse desestimado tácitamente ni tampoco de manera expresa, ya que el único pronunciamiento de la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1952 se limitó a declarar improcedente la resolución del asunto en cuanto al fondo, por lo que el recurso de nulidad entablado está por resolver;

Considerando que si bien es cierto que la calificación de los recursos no depende del nombre que se les aplique, sino de su naturaleza intrínseca, que resulta tanto de su objeto como de las circunstancias de su interposición, no es menos cierto que, cualesquiera que puedan ser los errores cometidos en la designación de los recursos o en su formalización y tramitación, el simple hecho de su interposición en forma legal determina la necesidad de adoptar la oportuna resolución, de acuerdo con las normas peculiares del recurso utilizado, constituyendo esta resolución el acto necesario para formular los pronunciamientos relativos a la naturaleza, procedencia y fondo del recurso, y que, fuera de los casos en que, por determinación explícita de la Ley, puede aplicarse la doctrina del silencio administrativo, ni se puede omitir la necesaria resolución expresa ni suplirse por apreciaciones formuladas en forma distinta;

Considerando que para aplicar esta doctrina al caso examinado debe atenderse a las normas específicamente reguladoras de los recursos que puede interponer el administrado en materia de Educación Nacional, y concretamente, la Orden de 24 de octubre de 1944, por ser la disposición aplicable en la fecha en que la interesada entabló recurso de nulidad contra el nombramiento del señor Gombáu; que, según los puntos primero

y sexto de dicha Orden, sólo serán admitidos aquellos recursos interpuestos por titulares de un derecho administrativo que se considere desconocido o contrariado por la resolución recurrida, y quedarán, por consiguiente, sin tramitación todos los recursos que se presenten con un simple carácter objetivo, así como los que adolezcan de falta de reintegro o los interpuestos fuera de plazo, y las meras súplicas en las que se intente reformar a favor del interesado un acto discrecional de la Administración no se estimarán recursos y se tramitarán ordinariamente por las Secciones correspondientes; de donde resulta la admisión y tramitación preceptivas de los recursos y aun de las meras súplicas formuladas por los titulares de derechos subjetivos afectados por las resoluciones y la consiguiente necesidad de resolver en forma unos y otras, como previene expresamente el número 4 de la citada Orden de 24 de octubre de 1944, al disponer el pase de los recursos a la Subsecretaría o Direcciones Generales correspondientes, las cuales, cuando los estimen fundados, podrán resolverlos por sí mismas, si son de su competencia, o proponer su resolución por Orden ministerial, y que cuando las Direcciones Generales consideren inadmisibles un recurso, estimando que debe dársele la ulterior tramitación reglamentaria, lo remitirán a la Subsecretaría (Sección de Recursos), acompañado de informe;

Considerando que según el punto 2 de la Orden ministerial de referencia, el recurso de nulidad sólo podrá interponerse contra resoluciones que tengan carácter firme, entre otros casos cuando se hubiera dictado con evidente y manifiesto error de hecho que afecte decisivamente a la cuestión de fondo, sin que exista precepto legal alguno que permita la adopción de resoluciones tácitas por aplicación del principio del silencio administrativo en materia de recursos de nulidad entablados contra disposiciones de Educación Nacional, de todo lo cual se deduce la necesidad de resolver expresamente el recurso de nulidad entablado por la señorita Garma, dada la indudable existencia de derechos subjetivos nacidos de su admisión al concurso oposición de que se trata;

Considerando que no puede sostenerse la tesis formulada en este punto en la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1952, tanto por la incongruencia que supone considerarla, por una parte como resolución de un recurso de reposición, al que expresamente se refiere, y que la recurrente no ha interpuesto jamás, y de otra, justificar tal pronunciamiento por motivos procesales estrictamente enderezados a descartar la concurrencia en aquel pretendido recurso de reposición, de los requisitos propios del de nulidad entablado por la interesada; como por el error de afirmar la imposibilidad de haber tramitado en este caso como recurso extraordinario de nulidad el interpuesto por la señorita Garma, vistas las disposiciones de la Orden ministerial de 24 de octubre de 1944, analizadas más arriba, de las que resulta no sólo la posibilidad, sino la necesidad, de haber tramitado y resuelto dicho recurso como tal recurso de nulidad, cualquiera que fuese el contenido de su resolución y la suerte definitiva del recurso;

Considerando que tampoco puede estimarse el argumento formulado por la Administración en el sentido de que hubiese resultado procesalmente absurdo acudir al camino extraordinario que el recurso de nulidad implica, si en la fecha en que el recurso fué interpuesto podía darse a éste tramitación de recurso ordinario de reposición, ya que en tal caso, en virtud de lo dispuesto en el

párrafo último del número 4 de la Orden ministerial de 24 de octubre de 1944, la Administración, si hubiera estimado como recurso de reposición el deducido por la recurrente, debió darle la tramitación señalada expresamente para tales recursos por el precepto legal citado, en el plazo de diez días que el mismo establece, notificando a la interesada el acuerdo en cuestión, en cuanto tal acuerdo entrañaría una calificación del recurso distinta a la formulada por la recurrente, en cumplimiento del número 5 de la Orden de 24 de octubre de 1944, y porque la trascendencia de tal calificación en la tramitación de los recursos y en la suerte de los derechos subjetivos a cuya protección tienden, hacían que la falta de notificación de tal extremo, y la posibilidad de ocultar en este caso a la interesada la sustitución de un recurso por otro fueran causas de indefensión y, en tal sentido, contrarias a la esencia misma del procedimiento administrativo y al sistema de recursos inherente al mismo; sobre que tampoco puede admitirse la contradicción existente al pretender calificar como recurso de reposición el interpuesto por la interesada siete años antes como de nulidad sin haber adaptado entonces el oportuno acuerdo, obligatorio para la Administración en virtud de las disposiciones citadas;

Considerando que la Orden ministerial impugnada no puede estimarse como resolución normal del recurso de nulidad interpuesto por la reclamante, tanto por referirse expresamente a un recurso de reposición no utilizado por ésta, como por insuficiencia de su único pronunciamiento, que al resolver que se declare improcedente la resolución en cuanto al fondo del asunto, es incongruente con su motivación, dirigida a impugnar el carácter del error señalado como objeto mismo del recurso y, en definitiva, por la injusticia esencial que supondría, por otra parte, concluir la desestimación tácita de un recurso inexistente deduciéndola de una apreciación formulada con insólito retraso, imputable exclusivamente a la Administración, con olvido e infracción de explícitas disposiciones legales;

Considerando que también debe rechazarse el argumento según el cual, aun admitido el carácter de recurso de nulidad el entablado por la interesada, debería considerarse improcedente el presente recurso de agravios, por haberse omitido el recurso previo de reposición contra la resolución impugnada, ya que la apreciación rigurosa de los requisitos y omisiones procesales debe hacerse, tanto cuando perjudica a los particulares como cuando les favorezca, por lo que antes de poder declarar la improcedencia del presente recurso por el motivo alegado, habría que declarar el defecto cometido en la notificación de la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1952, al no expresar tal diligencia el derecho de la notificada a utilizar contra la misma los recursos de reposición y agravios, extremo tanto más importante en este caso cuanto que además de la complejidad y contenido de aquella resolución, su mismo encabezamiento al referiría a un recurso de reposición no utilizado por la reclamante, pudo inducirle al error de no ejercitar el recurso correspondiente; por todo lo cual se deduce que la conclusión procedente a este respecto sobre la improcedencia del presente recurso de agravios debe completarse con la anulación de la notificación de la resolución recurrida, a fin de que, retrotrayéndose el expediente a dicho trámite, puede notificarse de nuevo y en debida forma la resolución impugnada.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Con-

sejo de Ministros acuerda declarar improcedente el presente recurso de agravios y anular de oficio la notificación de la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1952, para que se reproduzca tal diligencia, con expresión de los recursos utilizables contra aquella resolución.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, e conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 24 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María López Sancha contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de marzo actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María López Sancha, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad; y

Resultando, que en acuerdo de 11 de julio de 1952 el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió reconocer a doña María López Sancha, viuda del Maestro herrador provisional don Pedro Membri-lla Rubio, el derecho a una pensión vitalicia anual de 735 pesetas, al amparo de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo tercero, párrafo último, en relación con la de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición en solicitud de que se incrementase la pensión de viudedad reconocida, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 17 de enero de 1953, invocando el artículo 7 del Reglamento del Estatuto de Clases Pasivas resolvió revocar el señalamiento practicado por estimar que la recurrente carecía de derecho a la pensión concedida, toda vez que el causante no había llegado a obtener la propiedad de su empleo, y que, por ende, sólo por error podía haberse concedido derecho al disfrute de pensión;

Resultando que la interesada, previamente, en 10 de octubre de 1952, estimando la reposición denegada por el silencio administrativo interpuso recurso de agravios insistiendo en la pretensión deducida en su escrito de reposición;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, artículos 69 y 82; Reglamento para su aplicación, artículo séptimo; Decreto de 7 de marzo de 1952, artículo séptimo; Ley de 18 de marzo de 1944, artículo cuarto, y demás disposiciones citadas y sus concordantes;

Considerando que con independencia del problema de fondo planteado en el presente recurso, que no es otro que el de determinar si la reclamante tiene o no derecho a la mejora de pensión que ha solicitado en sus escritos de reposición y agravios, surge otro, de previa dilucidación, derivado de la situación provocada por el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de enero de 1953 que al resolver expresa y tardamente el recurso de reposición que oportunamente interpuso la interesada, no se limitó a denegar su solicitud, sino que, al propio tiempo, invocando el artículo séptimo del

Reglamento de Clases Pasivas, de 21 de noviembre de 1927, y aduciendo que sólo por error había concedido la repetida pensión, dejó sin efecto su primitivo acuerdo y con ello anuló el señalamiento de la pensión vitalicia de 735 pesetas anuales que en 11 de julio del año anterior había otorgado a favor de doña María López Sancha;

Considerando que el citado acuerdo de 11 de enero de 1953 del Consejo Supremo de Justicia Militar debe estimarse totalmente nulo y carente de efectos, por las siguientes razones: 1) Porque fue adoptado cuando dicho Consejo carecía de jurisdicción para resolver sobre el recurso interpuesto, toda vez que presentado éste en agosto de 1952 cuando en enero de 1953 dictó su nueva acordada había transcurrido con exceso el plazo de treinta días a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, como término dentro del cual puede válida y expresamente ser denegado un recurso de reposición, por lo que por el simple transcurso de dicho plazo deben entenderse denegadas las pretensiones de la reclamante sin ningún aditamento, y, en consecuencia, carente de toda virtualidad y eficacia la resolución adoptada. 2) Porque salvo que un precepto especial autorice de modo expreso al organismo jurisdiccional correspondiente para decidir todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido no planteadas por los interesados (como ocurre en materia económica administrativa por imperio de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 29 de julio de 1924) por regla general, y sobre todo en materia de recursos, la jurisdicción del órgano llamado a decidirlos se circunscribe al examen y resolución de las cuestiones planteadas por los interesados, y por ello no cabe la «reformatio in pejus», ni en general el examen y resolución de puntos o materias a las que no se extiende la pretensión del interesado o el recurso por éste interpuesto; 3) Porque en todo caso para que la Administración pueda revocar válidamente sus propios acuerdos declaratorios de derechos, es menester no sólo que éstos sean lesivos para sus intereses y hayan sido adoptados con error de derecho, sino que se cumplan determinados requisitos, que son otras tantas garantías para los interesados, así acerca del plazo para verificarlo como respecto a la audiencia que a los mismos ha de concederse, la cual ha sido omitida en el presente caso;

Considerando que no puede ofrecer duda que el Consejo Supremo de Justicia Militar al otorgar a la señora López Sancha la pensión vitalicia anual de 735 pesetas, no lo hizo incurriendo en algún error de hecho, cual sería el de estimar de aplicación a la misma, si no lo fueren lo dispuesto en las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951 por lo cual, ni cabe aplicar la doctrina de que la Administración puede en todo momento rectificar los errores de hecho en que incurra, ni invocar tampoco lo dispuesto en el artículo séptimo del Reglamento de Clases Pasivas, según el cual, tanto la Dirección General de la Deuda como el citado Supremo Consejo «podrán rectificar por sí mismos en cualquier tiempo, los errores evidentes de hecho en que hayan incurrido, tales como la equivocación aritmética al computar los servicios o al fijar el regulador o el señalamiento de una pensión que no corresponde al grado de la escala aplicada», sin que ningún otro precepto legal sobre la materia autorice la rectificación de los errores jurídicos que en materia de clases pasivas pueda producirse por los organismos que tienen por función el señalamiento de pensiones;

Considerando que dados los hechos pro-

ducidos no puede entrarse en el fondo de las pretensiones de la reclamante, si no en todo caso notificar a esta la resolución que en definitiva quede firme, a fin de que en su caso, pueda interponer contra la misma los recursos que estime pertinentes, por lo cual sería improcedente resolver en el estado actual del asunto el recurso de doña María López Sancha.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros, acuerda: 2) Anular de oficio la acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de enero de 1953, declarando subsistente la de 11 de julio de 1952, que reconoce a doña María López Sancha una pensión vitalicia anual de setecientas treinta y cinco pesetas; y 3) Disponer se notifique en forma a la interesada la resolución que en definitiva quede firme.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Luis López Glavina contra escalafón de Jueces Municipales y Comarcales.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Luis López Glavina contra el Escalafón de Jueces Municipales y Comarcales; y

Resultando que en el suplemento del «Boletín de Información» del Ministerio de Justicia, correspondiente al día 15 de mayo de 1952, la Dirección General de Justicia publicó el Escalafón del Cuerpo de Jueces Municipales y Comarcales, cerrado en 31 de diciembre de 1951 y ordenado por antigüedad de servicios en el Cuerpo; en cuyo Escalafón aparecía don Luis López Glavina con el número 85 en la Carrera y 48 de Jueces Municipales de segunda categoría, a cuya publicación se reconoció efecto legal por Orden ministerial de 23 de mayo de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de junio);

Resultando que el expresado señor, en escrito de 2 de junio de 1952, elevó instancia al Ministerio de Justicia, manifestando que en los anteriores escalafones cerrados el 31 de diciembre de 1950 figuraba con el número 8 de Jueces Municipales de segunda categoría; que pertenece a la primera promoción de Jueces Municipales, y habiendo estado constantemente en activo no puede perder puestos en el Escalafón; que éste no puede modificarse sin que antes se altere la situación de sus componentes; que los escalafones han de ser firmes, y por ello el cerrado en 31 de diciembre de 1950 no puede alterarse; terminando con la súplica de que fuesen eliminados como antepuestos al reclamante cuantos Jueces Municipales de segunda categoría que figuran antes que él en el Escalafón cerrado en 31 de diciembre de 1951 y no lo estaban en el anterior;

Resultando que el señor López Glavina

produjo a continuación del extractado cuatro nuevos escritos dirigidos al Ministerio de Justicia, que tuvieron entrada en el Ministerio de Justicia en 4-6-26 y 30 de junio de 1952, en todos los cuales reitera su petición inicial, reproduciendo las alegaciones ya expuestas y añadiendo que el Escalafón que impugna está ordenado por antigüedad «de servicios en el Cuerpo» en lugar de por antigüedad «de servicios en la carrera» que es lo que a su juicio ordena el Decreto orgánico de 25 de febrero de 1949 siendo distintos, en su opinión, tales conceptos, puesto que uno es la «carrera» de Juez Municipal y otra carrera distinta es la de Juez Comarcal;

Resultando que en 27 de noviembre de 1952 la Dirección General del Ramo acordó desestimar las peticiones del señor López Glavina, manifestando que el Escalafón estaba bien redactado, pues se siguió el orden de antigüedad de servicios en el Cuerpo o Carrera, en cuyo conjunto no se observa error alguno, y aclarando que tal Escalafón sólo surtía efecto para la resolución de concursos de traslados y ascenso por el turno tercero de los establecidos en el Decreto orgánico;

Resultando que el señor López Glavina, en 5 de diciembre de 1952, se dirigió por nuevo escrito al Ministerio de Justicia, con carácter de recurso de reposición, insistiendo en su petición inicial y manifestando que el orden escalafonal establecido en el artículo 28 del Decreto orgánico—según el cual los Jueces municipales han de colocarse por el orden que ocuparen en el Escalafón de Comarcales—no puede ser modificado por la Dirección General de Justicia;

Resultando que no habiendo sido resuelto expresamente el extractado escrito, el señor López Glavina lo entendió desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interponiendo en 28 de enero de 1953 el presente recurso de agravios, en el que insiste en su pretensión inicial y añade, con carácter alternativo, la de que sus peticiones sean resueltas por el Ministerio de Justicia y no por la Dirección General del Ramo; alega que en los Escalafones iniciales apareció delante de otros que tenían más antigüedad de servicios en el Cuerpo, lo que se hizo en estricto cumplimiento del artículo 28 último del Decreto orgánico, que manda colocar a los Jueces comarcales que por superar la prueba correspondiente pasan a Jueces Municipales de tercera, «con arreglo al orden que ocuparon en el Escalafón de comarcales», que si el criterio del Escalafón que impugna en la antigüedad de servicios efectivos en el Cuerpo debieron anteponerse otros muchos funcionarios que los superan en ese aspecto, y no sólo los cuarenta que se le anteponen en tal escalafón; que los servicios prestados con anterioridad a ser nombrado Juez municipal no deben ser tenidos para nada en cuenta cuando los que se escalafonan son Jueces municipales y comarcales no son una única carrera sino dos perfectamente diferentes, pues el trámite de una a otra está supeditada a la superación de la prueba establecida a estos efectos;

Resultando que en 10 de febrero, 6 de marzo, 25 de mayo, 23 de junio y 5 de septiembre de 1953 elevó nuevos escritos, insistiendo en algunas de las consideraciones anteriores;

Resultando que en 25 de febrero de 1953 informó sobre el asunto la Subdirección General de Justicia Municipal, manifestando, en cuanto al fondo, que según el artículo 28 del Decreto orgánico de 25 de febrero de 1949 existen tres turnos para el ascenso a Jueces municipales de segunda y primera categoría,

que son de antigüedad en el Cuerpo o de antigüedad de servicios en la categoría y el de antigüedad de servicios en la carrera, por lo que en realidad el Escalafón completo debiera contener la colocación de estos funcionarios con arreglo a los tres criterios antedichos que en la imposibilidad de hacerlo así se publicó sólo el Escalafón ordenado según el último de los criterios dichos porque es el que sirve no sólo para los censos por tal turno, sino también para la resolución de los concursos de traslado; que el artículo 40 del Decreto orgánico puntualiza que el Escalafón ha de comprender a todos los funcionarios del Cuerpo, separados en las categorías correspondientes y numerados «por orden riguroso de antigüedad en el servicio» y si bien esta última frase lo mismo puede referirse a la nueva antigüedad en el Cuerpo que a la antigüedad de servicios (efectivos) en él se ha escogido esta última, por ser la que parece más adaptada al tenor de la disposición y ser, al propio tiempo, la más práctica, por cumplir las dos finalidades antes indicadas; y finalmente, que los cuarenta puestos que el señor López Giavina tiene de menos en el Escalafón impugnado respecto al anterior se deben al distinto criterio seguido en la relación de ambos, pues el cerrado en 31 de diciembre de 1950 atendió a la antigüedad de servicios en la categoría. En cuanto al defecto de forma señalado por el recurrente, el informe indica que si el interesado entendía que la resolución de 27 de noviembre de 1952 no agotaba la vía gubernativa debió interponer contra ella recurso de alzada y no de reposición, y que la Orden ministerial de 23 de mayo de 1952 reconoció carácter oficial al Escalafón publicado, convalidando así las resoluciones de la Dirección General sobre el mismo;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, Orden de 23 de mayo de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de junio), Decreto orgánico de 29 de febrero de 1949;

Considerando que en el presente recurso de agravios se suscitan por su orden dos distintas cuestiones, una de forma, atinente a la observancia de los requisitos que inexcusablemente deben ser cumplidos para la admisión y examen del recurso, y otra de fondo, consistente en puntualizar si hay o no contradicción entre la situación del señor López Giavina en el Escalafón cerrado en 31 de diciembre de 1950, y la que ostenta en los cerrados en 31 de diciembre de 1951;

Considerando que el primer problema de forma que se suscita en el presente recurso de agravios consiste en puntualizar si la resolución de 27 de noviembre de 1952 dictada por la Dirección General de Justicia lo fué o no dentro de la competencia de la expresada Dirección General, pues es obvio que si dicho organismo era competente para ello, el segundo problema a examinar no será otro que determinar si la notificación de tal resolución se ajustó o no a lo que proviene la base 11 de las de procedimiento en su parte segunda; en tanto que si tal resolución fué dictada con incompetencia, procederá que sea declarada nula de oficio;

Considerando que los artículos 39 a 42 del Decreto de 25 de febrero de 1949, que son los que regulan la materia de Escalafones en el Cuerpo de Jueces Municipales y Comarcales, se limitan a ordenar que «por el Ministerio de Justicia se publicarán anualmente los Escalafones» (artículo 39) y a disponer que una vez publicados en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, «podrán los interesados solicitar directamente del Ministerio de Justicia la rectificación de los errores», pero sin concretar qué dependencia, den-

tro del Ministerio de Justicia, es la en cargada de redactar los escalafones, y por ende, resolver en primera instancia las reclamaciones que surjan;

Considerando que ni la interpretación gramatical, ni el criterio sistemático, ni el histórico permiten indagar que ha de entenderse por «Ministerio de Justicia» a los efectos de publicar el Escalafón de referencia, por cuanto gramaticamente la expresión Ministerio lo mismo puede ser referida a la totalidad de tal organismo que a alguna de sus dependencias más caracterizadas, como son las Direcciones Generales, tampoco es utilizable el criterio sistemático, porque el Decreto emplea la palabra «Ministerio» en varios sentidos, en el artículo octavo la refiere a todo el organismo, en el 18 y en el 27 (en relación con el 7) equivale al Ministro, y en los artículos 19, 21, 24 y 31 se emplea con sentido indeterminado. Ni se resuelve la cuestión a la vista de la Orden de 17 de octubre de 1945, que estableció las funciones de la Dirección General de Justicia, ni en las Ordenes de delegación de firma 2 y 9 de agosto de 1951 se alude a este punto, ni es tampoco utilizable el criterio histórico por cuanto en el precedente inmediato del Decreto de 25 de febrero de 1949, que es el de 24 de mayo de 1945, se usaban los mismos términos con igual imprecisión (artículos 96 y 987);

Considerando que tal imprecisión fuerza a concluir que bien puede ser la Dirección General de Justicia quien publique los escalafones, y que ella es, en consecuencia, la llamada a resolver en primera instancia las reclamaciones que surjan, y que, por tanto, fué competen-

te para dictar la resolución de 27 de noviembre de 1952;

Considerando que en la notificación de tal resolución no se han cumplido, sin embargo, los requisitos exigidos en la base 11 de las de Procedimiento, pues no se hizo mención de los recursos procedentes contra ella; requisitos que si siempre han de observarse, más aún deben serlo en casos como el presente, en los que la imprecisión de los textos reglamentarios deja a los interesados en la ignorancia teórica de los recursos procedentes contra tales resoluciones;

Considerando que tal defecto de forma ha producido el que se recurra en esta vía de agravios una resolución carente de firmeza por no haberse agotado los recursos procedentes contra ella en vía gubernativa.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios, sin perjuicio del derecho que asista al recurrente a ser notificado en forma de la resolución de 27 de septiembre de 1952, dictada por la Dirección General de Justicia.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954

CARRERO

Excmo Sr Ministro de Justicia.

ORDEN de 18 de septiembre de 1954 por la que se concede excedencia voluntaria al Perito Aparejador del Servicio de Construcciones Urbanas de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea don Aurelio Gómez Pérez Zamora.

Imo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Aurelio Gómez Pérez Zamora, Perito Aparejador del Servicio de Construcciones Urbanas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, y de acuerdo con la propuesta de V. I. y con lo preceptuado en el artículo 19 del Estatuto del Personal Colonial de 9 de abril de 1947,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria a partir del 1 de agosto próximo pasado, sin derecho a haberes de ninguna clase y por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1954.

CARRERO

Imo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

Rectificación a la relación de vacantes puestas a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles que constituyen el concurso número 9, en virtud de lo dispuesto en el apartado VI «Reclamaciones» de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 2 de septiembre de 1954 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 252).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 20 de octubre de 1953 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 295), y apartado sexto de la norma A) de la Orden de 2 de septiembre de 1954 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 252), y vistas las reclamaciones presen-

tadas por los diferentes Organismos, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto qued. modificado el concurso número nueve anunciado por la última disposición citada, en la forma siguiente:

Se anula la vacante de Auxiliar administrativo en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Almendralejo (Badajoz), publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 253, de fecha 10 de septiembre de 1954

Los aspirantes a la plaza de Subjefe (Sargento de la Policía Municipal) y a las treinta y ocho de Agentes de la Policía Municipal que para el Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz) han sido publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 254, de fecha 11 de septiembre de 1954, deberán acreditar talla mínima de 1.680 metros.

Se anula la vacante de Sereno que para el Ayuntamiento de Daroca (Zaragoza) ha sido publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 255, de fecha 12 de septiembre de 1954

La denominación de la plaza de Auxiliar administrativo que para el Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat (Barcelona) ha sido publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 253, de fecha 10 de septiembre de 1954, queda rectificada en el sentido de ser Ayudante de Director de Mercado.

La vacante de Auxiliar administrativo que para el Parque Regional de Intendencia de la Región Aérea Atlántica El Pinar (Valladolid), ha sido publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 254, de fecha 11 de septiembre de 1954, como de segunda clase, otros destinos corresponde a primera clase, otros destinos.

Los aspirantes a las cuatro plazas de Serenos de partida y a las once plazas de Guardias urbanos y de la Circulación que para el Ayuntamiento de Tortosa (Tarragona), han sido publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 256, de fecha 13 de septiembre de 1954, debe-

rán acreditar talla mínima de 1,700 metros.

Los emolumentos que corresponden a las ocho vacantes de Vigilantes de Especies Gravadas que para el Ayuntamiento de Alicante han sido publicadas, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 257, de fecha 14 de septiembre de 1954, son de 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, y no de 8.800 pesetas y dos pagas extraordinarias, como figuraba en la referida publicación.

Los que teniendo solicitada alguna vacante de las que por la presente rectificación cambian de clasificación, emolumentos, denominación, misiones, etc., y no tuviese entrada en la Junta Calificadora en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de la presente, escrito del interesado manifestando se anule su petición en lo que se relaciona con estas vacantes, se considerará que están conformes con las expresadas modificaciones.

Madrid, 29 de septiembre de 1954.

CARRERO

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDENES de 20 de septiembre de 1954 por las que se concede la Cruz del Mérito Militar a los señores que se citan.

Como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 53) y reunir las condiciones que determina el apartado a) del artículo primero del Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («D. O.» núm. 73), se concede la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Comandante Auditor de la Armada don Manuel Jáudenes García, por su permanencia en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Madrid, 20 de septiembre de 1954.

MUÑOZ GRANDES

Como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 53) y reunir las condiciones que determina el apartado a) del artículo primero del Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («D. O.» número 73), se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Celador Mayor de Puerto y Pesca don Francisco Ramos Ortega, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española.

Madrid, 20 de septiembre de 1954.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 24 de septiembre de 1954 por la que se anuncia concurso para cubrir vacantes de Oficiales Médicos.

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1952 («D. O.» número 148) y con el fin de cubrir vacantes de Oficiales Médicos que existen en los Cuerpos y Centros que a continuación se relacionan, se abre concurso para ocuparlos, al que podrán concurrir los Oficiales efectivos (Subalternos) de Complemento que se hallen en posesión del título de Licenciado en Medicina y Cirugía, dándose preferencia a los de Sanidad Militar.

Los designados se comprometerán a permanecer en activo durante un año como plazo mínimo, prorrogable a voluntad propia. Percibirán, mientras estén en situación de actividad, los haberes y emolumentos correspondientes a su empleo.

Las instancias de los peticionarios, cursadas por conducto reglamentario y debidamente informadas, deberán tener entrada en este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal) dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y la designación se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Diario Oficial» de este Ministerio.

Harán constar en ellas la fecha de la Orden ministerial por la que fueron nombrados Alféreces efectivos de Complemento:

Regimiento de Infantería Covadonga número 5 (Alcalá de Henares).—Una.
 Regimiento de Infantería Córdoba número 10 (Granada).—Una.
 Regimiento de Infantería San Fernando núm. 11 (Alicante).—Una.
 Regimiento de Infantería Castilla número 16 (Badajoz).—Una.
 Regimiento de Infantería Valencia número 23 (Santander).—Una.
 Regimiento de Infantería Jaén núm. 25 (Barcelona).—Una.
 Regimiento de Infantería Flandes número 30 (Vitoria).—Una.
 Regimiento de Infantería León número 38 (Madrid).—Una.
 Regimiento de Infantería Teruel número 48 (Ibiza).—Una.
 Regimiento de Infantería Africa número 53 (Xauen).—Una.
 Regimiento Cazadores de Montaña número 1 (Lérida).—Una.
 Regimiento Cazadores de Montaña número 7 (Pamplona).—Una.
 Regimiento Cazadores de Montaña número 11 (Figueras).—Una.
 Regimiento Cazadores de Montaña número 12 (Seo de Urgel).—Una.
 Batallón de Infantería Santa Cruz de Ifni núm. LV (Santa Cruz de Ifni).—Una.
 Batallón de Cañones contra Carros número XXVI (El Escorial).—Una.
 Grupo de Tiradores de Ifni (Sidi Ifni).—Una.
 Grupo de Regulares de Infantería Melilla núm. 2 (Nador).—Una.
 Grupo de Regulares de Infantería Ceuta núm. 3 (Ceuta).—Una.
 Regimiento de Caballería Dragones de Calatrava núm. 2 (Alcalá de Henares).—Una.
 Regimiento de Caballería Cazadores de Montesa núm. 3 Madrid).—Una.
 Regimiento de Caballería Dragones de Pavia núm. 4 (Aranjuez).—Una.
 Regimiento de Caballería Dragones de Almansa núm. 5 (Aranjuez).—Una.
 Regimiento de Caballería Cazadores de Sagunto núm. 7 (Sevilla).—Una.
 Regimiento de Caballería Cazadores de España núm. 11 (Burgos).—Una.
 Regimiento de Caballería Cazadores de Villaviciosa núm. 14 (Alcalá de Henares).—Una.
 Grupo de Caballería Dragones del Alfabra (Móstoles).—Una.
 Regimiento de Artillería de Costa de Bilbao (Basauri).—Una.
 Regimiento de Artillería de Costa de Menorca (Mahón).—Una.
 Regimiento de Artillería de Costa de Tenerife (Santa Cruz de Tenerife).—Una.
 Regimiento de Artillería de Costa de Gran Canaria (Las Palmas).—Una.
 Regimiento de Artillería núm. 44 (Barcelona).—Una.
 Regimiento de Artillería núm. 75.—Una para cada uno de los Grupos segundo (Sevilla), tercero (Valencia), cuarto (Zaragoza), quinto (Valladolid).
 Regimiento de Artillería núm. 76 (Ceuta).—Una.

Regimiento de Ingenieros del Ejército (Guadajajara).—Una.

Regimiento de Zapadores de Fortaleza número 1 (Figueras).—Una.

Regimiento de Zapadores de Fortaleza número 2 (Pamplona).—Una.

Regimiento de Zapadores núm. 3 (Valencia).—Una.

Regimiento de Zapadores núm. 4 (Barcelona).—Una.

Regimiento de Zapadores de la Comandancia General de Melilla (Melilla).—Una.

Regimiento Mixto de Ingenieros de Canarias (Grupo de Las Palmas de Gran Canaria).—Una.

Agrupación Mixta de Ingenieros de la División de Caballería (Alcalá de Henares).—Una.

Agrupación Mixta de Ingenieros de la 9.ª Región Militar (Granada).—Una.

Regimiento de la Red Permanente (Madrid).—Una.

Agrupación de Transmisiones del Cuerpo de Ejército I (El Pardo).—Una.

Agrupación de Transmisiones del Cuerpo de Ejército II (Sevilla).—Una.

Agrupación de Transmisiones del Cuerpo de Ejército III (Valencia).—Una.

Agrupación de Transmisiones del Cuerpo de Ejército IV (Barcelona).—Una.

Agrupación de Transmisiones del Cuerpo de Ejército V (Zaragoza).—Una.

Agrupación de Transmisiones del Cuerpo de Ejército VI (Burgos).—Una.

Agrupación de Transmisiones de la Comandancia General de Ceuta (Ceuta).—Una.

Agrupación de Transmisiones de la Comandancia General de Melilla (Melilla).—Una.

Servicio de Eventualidades de Canarias (Santa Cruz de Tenerife).—Una.

Madrid, 24 de septiembre de 1954.

MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 27 de septiembre de 1954 por la que se anuncia concurso para proveer seis plazas de Becarios del Instituto Español de Oceanografía.

Imo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Instituto Español de Oceanografía, se anuncia concurso para proveer seis plazas de Becarios del referido Instituto; cuatro entre Licenciados en Ciencias Naturales y dos entre Licenciados en Ciencias Físicas, con arreglo a las normas siguientes:

1.ª Los aspirantes a estas becas habrán de ser españoles varones y Licenciados en Ciencias Naturales o en Ciencias Físicas y tener menos de cuarenta años de edad.

2.ª Las instancias, dirigidas a mi Autoridad, deberán ingresar en la Secretaría General del Instituto Español de Oceanografía en el plazo comprendido desde la publicación de este concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta treinta días después de la misma.

3.ª Las instancias vendrán acompañadas con la documentación siguiente:

a) Título de Licenciado en Ciencias Naturales o Físicas o bien certificado de haber aprobado los ejercicios necesarios para obtenerlo.

b) Certificación del Registro Civil del acta de nacimiento, debidamente legalizada, si no está expedida dentro del territorio de la Audiencia de Madrid.

c) Certificación negativa de antecedentes penales expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Certificados de estudios académicos en el que figuren todas y cada una de las calificaciones obtenidas.

3.º Podrán acompañar los peticionarios justificación de los servicios prestados al Estado y de cuantos méritos científicos posean y quieran alegar.

4.º La adjudicación de las becas no comporta compromiso ulterior alguno para el Instituto Español de Oceanografía que, en vista de la aptitud del becario, podrá anular el nombramiento en cualquier momento o prorrogarlo por periodos determinados.

5.º Los becarios participarán en los trabajos de los Laboratorios Centrales, Costeros y en los buques afectos al Instituto Oceanográfico, durante el plazo mínimo de un año. Desarrollarán, al mismo tiempo, un tema de investigación personal o sugerido por el Jefe de la Sección. Cumplidos estos trabajos a satisfacción del Instituto Español de Oceanografía, se le expedirá el correspondiente certificado de aptitud, indispensable para poder tomar parte en las oposiciones que en su día se celebran para cubrir en propiedad las plazas de Ayudantes de Laboratorio. Al otorgárseles el certificado de aptitud cesarán como becarios.

6.º Como alumnos libres podrán también asistir a este curso. Jefes u Oficiales de los Cuerpos Patentados de la Armada destinados en la Secretaría de la Marina Mercante o Instituto Español de Oceanografía y Licenciados en Ciencias Físicas, Químicas o Naturales y en Farmacia, con becas concedidas por las Universidades, Consejo Superior de Investigaciones Científicas o Dirección General de Pesca, quedando sometidos al mismo régimen y obligaciones que los Becarios. El número de los que pueden ser admitidos estará limitado por la capacidad de los laboratorios, a juicio de la Dirección General del Instituto.

Ninguno de estos alumnos libres percibirá cantidad alguna con cargo a los fondos del Instituto.

7.º El curso empezará el 15 de noviembre del año actual.

8.º El importe de las becas concedidas por el Instituto será de 6.000 pesetas anuales.

9.º El concurso será resuelto por Orden ministerial previa propuesta de la Dirección General del Instituto de Oceanografía.

Madrid, 27 de septiembre de 1954.

MORENO

Excmo. Sr. Director general del Instituto Español de Oceanografía.—Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de septiembre de 1954 por la que se dispensa la aplicación del apartado F) de la de 24 de julio de 1953 y de la de 17 de julio del mismo año a los autocares de la Asociación de Transportes en Común de la Región Basca (A. T. C. R. B.) que realizarán el servicio de viajeros entre Bayonne-Irún y San Sebastián.

Ilmo. Sr.: Don Raoul Larretche, como Director de la Asociación de Transportes en Común de la Región Basca (A. T. C. R. B.), solicita se permita transportar indistintamente, procedentes de Francia, viajeros residentes en España o en el extranjero, en los autocares de dicha Asociación que han de realizar el servicio público regular de viajeros por carretera entre Bayonne-Irún (frontera española) y San Sebastián.

Alega como fundamento de la petición que, por acuerdo de 21 de agosto último, la Dirección General de Ferrocarriles, del Ministerio de Obras Públicas, au-

torizó a la mencionada Entidad para realizar dicho servicio público, figurando entre las condiciones impuestas la de no poder realizar tráfico de carácter local, sino solamente tomar y dejar viajeros de o para puntos situados en territorio francés.

Las disposiciones vigentes sobre importación temporal de autocares procedentes del extranjero exigen que los ocupantes sean siempre residentes fuera de España y que se documenten con pases de la serie B-27 cuando hayan de realizar circuitos de duración inferior a cuarenta y ocho horas. Por lo tanto es preciso que se exceptúe el cumplimiento de dicho requisito a los autocares de que se trata para que puedan realizar normalmente el mencionado servicio regular, oficialmente otorgado.

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por vuestra ilustrísima ha resuelto disponer:

1.º Que cuando funcione con carácter regular el servicio público de viajeros por carretera entre Bayonne-Irún (frontera española) y San Sebastián, se autorice a los autocares de la entidad francesa concesionaria Asociación de Transportes en Común de la Región Basca (A. T. C. R. B.) para transportar indistintamente de o para Francia viajeros residentes en España o en el extranjero, quedando por tanto exceptuados dichos autocares de lo dispuesto en la norma segunda del apartado F) de la Orden ministerial de Hacienda de 24 de julio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29 de agosto); y

2.º Que se permita que los mencionados autocares vengan documentados con tripticos o carnets de passages, o se documenten por la Aduana española con pases de la serie B-26, quedando igualmente exceptuados de lo dispuesto en la Orden ministerial de Hacienda de 7 de julio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27 de agosto).

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1954.—Por delegación, Antonio Gíménez.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de julio de 1954 (rectificada) por la que se dispone que por la Dirección General de Sanidad se convoque concurso de prelación numérica escalafonal para ocupar vacantes de Veterinarios titulares, cuyos haberes figuren consignados en los presupuestos en vigencia de las Mancomunidades Sanitarias.

Habiéndose padecido error de copia en la citada Orden, se reproduce de nuevo debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: Dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953, el que se convoque al menos una vez cada año concurso de prelación para cubrir en propiedad todas las plazas vacantes de Veterinarios titulares existentes en los Municipios comprendidos en esta modalidad.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que según lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 117 del Reglamento de Personal, se convoque por esa Dirección General concurso de prelación numérica escalafonal para cubrir las plazas de Veterinarios titulares vacantes en 31 de julio en todos los Ayuntamientos

no excluidos del régimen de los Cuerpos Generales, cuyos haberes figuren consignados en los presupuestos en vigencia de las Mancomunidades Sanitarias.

2.º Para poder tomar parte en el concurso será condición indispensable que los aspirantes pertenezcan al Escalafón del Cuerpo y no tengan prohibición de solicitar cargo en virtud de sanción impuesta por resolución de expediente o se encuentren inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos por sentencia firme de un Tribunal.

Tampoco podrán tomar parte en el concurso los que se encuentren en el primer año de excedencia voluntaria en la fecha en que termine el plazo de convocatoria.

3.º Los Veterinarios titulares que resulten nombrados para una plaza la desempeñarán por sí mismos, fijando necesariamente la residencia en la capitalidad del partido adjudicado.

En ningún caso podrán ser sustituidos los Veterinarios titulares fuera de los periodos de licencia concedida reglamentariamente.

Los nombrados para una plaza en virtud del concurso, que vinieran desempeñando otra en propiedad, cesarán en la plaza anterior a todos los efectos, aunque no tomen posesión de la nueva plaza adjudicada.

En ningún caso dejarán de aplicarse las sanciones que establece el Reglamento al que no tome posesión o renuncie a la plaza antes del año de ejercicio de la misma.

4.º La solicitud se hará mediante instancia, debidamente reintegrada, dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, en la que se hará contar nombre y apellidos, fecha del nacimiento, número que posee en la última relación numérica escalafonal publicada, plaza que desempeña en la actualidad en propiedad o interino situación administrativa en el Escalafón. Al margen de la instancia, y por riguroso orden de preferencia, se consignarán las plazas que se solicitan, expresando las provincias a que pertenecen y si es plaza primera, segunda, etc. Las instancias se entregarán en la Dirección General de Sanidad, abonándose por derecho de concurso: de una a cinco plazas solicitadas, 50 pesetas; por cada plaza más, hasta diez, 10 pesetas; de diez en adelante, 100 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 16 de septiembre de 1954 por la que se dispone la inclusión en el Escalafón de Practicantes de Casas de Socorro en el de Practicantes titulares.

Ilmo. Sr.: Promulgado el Reglamento de 27 de noviembre de 1953, define al personal de los Servicios Sanitarios Locales, que quedan integrados en los Cuerpos respectivos de Médicos Titulares, Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, Médicos Tocólogos, Odontólogos, Farmacéuticos, Veterinarios y Matronas, Titulares.

Se instituye claramente en él la distinción entre los Cuerpos de Médicos Titulares y Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, que se integran en Escalafones distintos. Para los Practicantes no se hace tal distinción, estableciéndose el Cuerpo y Escalafón único de Practicantes Titulares.

De otro lado, entre las funciones que el Reglamento asigna a los Practicantes titulares, se incluye la prestación del

servicio auxiliar correspondiente a su profesión en las Casas de Socorro y Hospitales Municipales, con lo que las plazas de plantilla de Practicantes en estas Casas de Socorro y Hospitales Municipales son consideradas como correspondientes al Cuerpo de Practicantes Titulares.

Existiendo constituido únicamente el Cuerpo y Escalafón de Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria con todos aquellos Practicantes que acreditan derecho a desempeñar las plazas de plantilla de Practicantes titulares, pero no con los que actuaban en Casas de Socorro y Hospitales Municipales, al fundirse las plantillas de éstos con las correspondientes a plazas de Practicantes de A. P. D., se hace necesario integrarlos al Cuerpo y Escalafón de Practicantes Titulares, dando las normas a que debe ajustarse esta incorporación.

Este Ministerio, en armonía con lo expuesto, a propuesta de la Dirección General de Sanidad y con informe favorable del Consejo Nacional del Ramo, ha tenido a bien disponer:

1.º Los Practicantes que se encuentren desempeñando en propiedad plaza de plantilla de Casas de Socorro y Hospitales Municipales y los que con el mismo carácter de propietario ocupen plaza de los servicios del Protectorado de España en Marruecos, previo nombramiento en ambos casos por oposición o concurso debidamente anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO o provincia, así como los que habiendo obtenido su nombramiento en la forma expuesta se encuentran en situación de excedencia voluntaria con arreglo a los preceptos legales que rigen esta situación, serán incluidos en el Escalafón del Cuerpo de Practicantes Titulares, en el lugar que a cada uno correspondiera, con arreglo a la fecha de toma de posesión del cargo por el que se les concede la inclusión.

A tal efecto, deben solicitarlo de la Dirección General de Sanidad, en instancia debidamente reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre vigente, por conducto de las Jefaturas Provinciales de Sanidad o de la Dirección General de Marruecos y Colonias, acompañando al efecto la documentación siguiente:

a) Certificación del nombramiento, en que conste la forma en que fué obtenido (por oposición o concurso), fecha de posesión, plaza que desempeña o la fecha de la Orden por la que hayan pasado a la situación de excedencia voluntaria, en los casos que proceda.

b) Partida de nacimiento, legalizada, en los casos que proceda.

c) Relación duplicada de la documentación que acompañan a la instancia.

Se concede un plazo de sesenta días naturales, a contar del siguiente a la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para presentar las instancias y documentación complementaria, quedando desestimada toda solicitud cuya documentación no se halle completa en la fecha de terminación del plazo señalado en el Departamento oficial por el que haya sido cursada.

Los Practicantes que ya figuran en el Cuerpo y Escalafón de Titulares de Asistencia Pública Domiciliaria y crean les corresponde un número anterior al que tienen asignado, de acuerdo con la fecha de toma de posesión en propiedad de plaza de plantilla, de Casas de Socorro y Hospitales Municipales o de los servicios sanitarios del Protectorado de España en Marruecos, cursarán su petición y la documentación complementaria en la forma y plazo antes establecidos.

2.º Los Practicantes que desempeñen interinamente plazas de plantilla de Casas de Socorro y Hospitales Municipales serán sometidos a oposición, que se celebrará en las capitales de provincia correspondientes a los Distritos Universi-

tarios a que pertenezca la residencia de los aspirantes, con las excepciones que a continuación se expresan:

Los residentes en la provincia de Cádiz, actuarán en la Jefatura de Sanidad de la citada provincia. Los que residen en la provincia de Asturias, verificarán los ejercicios en la Jefatura Provincial de Sanidad de Oviedo. Los residentes en las Islas Canarias, actuarán en Santa Cruz de Tenerife.

El programa para las referidas oposiciones será aprobado por esta Dirección General, debiendo tener lugar los ejercicios después de un período que no será inferior a tres meses desde la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Podrán concurrir a la oposición todos los Practicantes que se encuentren desempeñando interinamente plazas de plantilla de Casas de Socorro y Hospitales Municipales por un período no menor de seis meses a la fecha de publicación de esta Orden. Abonarán cuarenta pesetas de derecho de oposición, de las que se dará recibo a los interesados.

Todos los Practicantes que sean aprobados serán confirmados en propiedad en sus cargos, con efectividad desde la fecha en que sean resueltas las oposiciones por este Ministerio, y se les integrará al Escalafón de Practicantes Titulares en el lugar que les correspondiera, de acuerdo con la fecha de toma de posesión, como interinos, de la plaza en que se les confirma.

Por esa Dirección General de Sanidad se dictarán las instrucciones oportunas para la práctica de los ejercicios de oposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIOS DE LA GOBERNACION Y DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de septiembre de 1954 conjunta de ambos Departamentos por la que se resuelve el concurso para la adjudicación de Centrales Lecheras en Zaragoza.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de tramitación del concurso convocado por la Comisión Consultiva Provincial de Zaragoza para la concesión de Centrales Lecheras en la capital, anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de mayo de 1953, habiéndose cumplido todos los trámites exigidos por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 18 de abril de 1952 y Reglamento para su aplicación aprobado por Orden conjunta de estos Ministerios de 31 de julio del mismo año, tomando en consideración la propuesta de adjudicación formulada por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, que hace suya la Comisión Consultiva Provincial y de acuerdo con los informes emitidos por las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería, hemos dispuesto:

1.º Resolver el concurso abierto para la concesión de Centrales Lecheras en Zaragoza, capital, aprobando el establecimiento de tres Centrales: una, con capacidad mínima de higienización, de 36.000 litros diarios (treinta y seis mil) de leche a favor de «Cooperativas Unidas de Ganaderos»; otra, con capacidad mínima

de higienización de 18.000 (dieciocho mil) litros diarios de leche, a favor de «Granja Victoria», y una tercera, con capacidad mínima de higienización de 18.000 (dieciocho mil) litros diarios de leche, a favor de «Granja El Pilar».

2.º Cuando las necesidades de abastecimiento de leche en Zaragoza así lo exigieren, la base mínima obligatoria señalada en el apartado anterior para cada una de las Entidades concesionarias podrá ser ampliada por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, a propuesta de la Comisión Consultiva Provincial.

3.º Los concesionarios, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, deberán:

a) En virtud de la Base séptima del concurso, depositar en el plazo de treinta días en la Caja General de Depósitos la fianza definitiva por el importe que fije la Comisión Consultiva, la que será devuelta al efectuarse la puesta en marcha de las respectivas Centrales. El incumplimiento de este requisito en el plazo señalado se considerará como renuncia expresa de la concesión otorgada.

b) Presentar en la Comisión Consultiva, dentro del plazo de tres meses, el documento acreditativo de la adquisición o tenencia de terrenos en el término municipal de Zaragoza para el establecimiento de la Central Lechera.

c) Dar comienzo a la iniciación de las obras dentro del plazo de cinco meses, las que, con sus instalaciones completas, deberán quedar terminadas durante el curso del año 1956 bajo pena de caducidad de la concesión y pérdida de la fianza correspondiente, con la salvedad de los retrasos no imputables a la voluntad de los concesionarios.

d) Previamente a la puesta en marcha de la Central Lechera, solicitarán de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, a través de la Comisión Consultiva y con el informe de ésta, la certificación que acredite su idoneidad, de conformidad con lo que dispone el artículo 42 del Reglamento de 31 de julio de 1952.

4.º Los concesionarios podrán, si así lo desean, adaptar los proyectos presentados a las respectivas capacidades mínimas de higienización exigidas, en cuyo caso presentarán en la Comisión Consultiva, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las pertinentes modificaciones constructivas y de instalación, para su aprobación, si procediere, y previo informe de la Comisión Consultiva, por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

5.º La instalación y explotación de las Centrales Lecheras tendrá que llevarse a efecto, obligatoriamente, por los mismos concesionarios, quienes no podrán traspasar sus derechos sin la previa autorización de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura otorgada a propuesta de la Comisión Consultiva.

6.º Conforme con lo que se dispone en el apartado cuarto del artículo 23 del Decreto de la Presidencia del Gobierno, de 18 de abril de 1952, una vez establecidas las Centrales Lecheras, la Comisión Consultiva provincial será la única competente para informar y proponer a la Superioridad los precios de la leche en sus diversas escalas y los márgenes comerciales.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de septiembre de 1954.

PEREZ GONZALEZ CAVESTANY

Excmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión Consultiva de Centrales Lecheras de Zaragoza.

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 22 de septiembre de 1954 por la que se resuelve el concurso para la adjudicación de Centrales Lecheras en Córdoba.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de tramitación del concurso convocado por la Comisión Consultiva Provincial de Córdoba para la concesión de Centrales Lecheras en la capital, anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de diciembre de 1952, habiéndose cumplido todos los trámites exigidos por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 18 de abril de 1952 y Reglamento para su aplicación aprobado por Orden conjunta de estos Ministerios de 31 de julio del mismo año, tomando en consideración la propuesta de adjudicación formulada por el Excmo. Ayuntamiento de Córdoba que hace suya la Comisión Consultiva Provincial a favor de la única entidad presentada al concurso, y de acuerdo con los informes emitidos por las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería, hemos dispuesto:

1.º Resolver el concurso abierto para la concesión de Centrales Lecheras en la capital de Córdoba, aprobando el establecimiento de una central con capacidad mínima de higienización de 30.000 (treinta mil) litros diarios de leche, a favor de «Cooperativa de Productos de Leche de Córdoba».

2.º Cuando las necesidades de abastecimiento de leche en Córdoba así lo exigiera, la base mínima obligatoria señalada en el apartado anterior podrá ser ampliada por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, a propuesta de la Comisión Consultiva Provincial.

3.º La Entidad concesionaria, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, deberá:

a) Depositar en el plazo de treinta días en la Caja General de Depósitos la fianza de cien mil pesetas, que le será devuelta al efectuarse la puesta en marcha de la Central. El incumplimiento de este requisito en el plazo señalado se considerará como renuncia expresa de la concesión otorgada.

b) Presentar en la Comisión Consultiva, dentro del plazo de tres meses, el documento acreditativo de la adquisición o tenencia de terrenos en el término municipal de Córdoba para el establecimiento de la Central Lechera.

c) Dar comienzo a la iniciación de las obras dentro del plazo de cinco meses, las que, con sus instalaciones completas, deberán quedar terminadas durante el curso del año 1956, bajo pena de caducidad de la concesión y pérdida de la fianza correspondiente, con la salvedad de los retrasos no imputables a la voluntad de los concesionarios.

d) Previamente a la puesta en marcha de la Central Lechera, solicitarán de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, a través de la Comisión Consultiva y con el informe de ésta, la certificación que acredite su idoneidad, de conformidad con lo que dispone el artículo 43 del Reglamento, de 31 de julio de 1952.

4.º La Entidad concesionaria podrá, si así lo desea, adaptar los proyectos presentados a las respectivas capacidades mínimas de higienización exigidas, en cuyo caso presentará en la Comisión Consultiva en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO las pertinentes modificaciones constructivas y de instalación para su aprobación si procediere, y previo informe de la Comisión Consultiva, por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

5.º La instalación y explotación de la Central Lechera tendrá que llevarse a efecto, obligatoriamente, por la misma Entidad concesionaria, quien no podrá traspasar sus derechos sin la previa autorización y de Agricultura, otorgada a propuesta de la Comisión Consultiva.

6.º Conforme con lo que se dispone en el apartado cuarto del artículo 23 del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 18 de abril de 1952, una vez establecida la Central Lechera, la Comisión Consultiva Provincial será la única competente para informar y proponer a la Superioridad los precios de la leche en sus diversas escalas y los márgenes comerciales.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1954.

PÉREZ GONZÁLEZ CAVESTANY

Excmo. Sr. Gobernador Civil, Presidente la Comisión Consultiva de Centrales Lecheras de Córdoba.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de septiembre de 1954 por la que se designa el Tribunal que juzgará las pruebas acreditativas de la capacidad docente del Profesorado de las Escuelas de Artes y Oficios de Guadix e Ibiza.

Ilmo. Sr.: A efectos de lo dispuesto en la Orden ministerial de 26 del pasado mayo (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de junio siguiente), por la que se dictan normas para la realización de pruebas acreditativas de la capacidad docente del Profesorado de las Escuelas de Artes y Oficios de Guadix e Ibiza, con derecho reconocido por el Decreto de 5 de abril último para ingresar en el Escalafón de los de su clase:

Habida cuenta de las condiciones en que habrá de realizarse el ingreso de dicho Profesorado y de la variedad de enseñanzas y escalafones a que los solicitantes se hallan afectos,

Este Ministerio ha resuelto que el Tribunal que ha de estimar los méritos y juzgar los ejercicios del personal de referencia sea constituido por los siguientes señores:

Propietarios: Presidente, don Luis de Sala y María, del Consejo Nacional de Educación.

Vocales, don Angel Ferrant Vázquez, Profesor de Término de «Modelado y Vaciado», de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.

Don Francisco Alonso Vico, Profesor de Término de «Dibujo Artístico», de la misma Escuela.

Don Francisco Matanza García, Profesor de Entrada de «Dibujo Lineal» de la misma Escuela.

Don José María Barrera Plaza, Maestro de Taller de «Forja y Cerrajería», de la misma Escuela.

Suplentes: Presidente, don Urbano Domínguez Díaz, del Consejo Nacional de Educación.

Vocales, don Mariano Izquierdo Vivas, Profesor de Término de «Dibujo Artístico» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.

Don Ramón Navarrete Maiochi, Profesor de Término de «Dibujo lineal», de la misma Escuela.

Don Antonio de Mesa Ruiz Mateos, Profesor de Entrada de «Aritmética, Geometría y Elementos de Construcción», de la misma Escuela.

Don Jaime García Banús, Maestro de

Taller de «Esmaltes», de la misma Escuela.

Los interesados no consumen los turnos de nombramientos señalados en el Decreto de 21 de diciembre de 1951.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 13 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo Especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Puente Genil a don Santiago Vicente Pérez.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Córdoba el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del ciclo especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Puente Genil;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Puente Genil a don Santiago Vicente Pérez.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será, además, responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre de este grado, necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para entenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien al final de curso, por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento, por causa justificada.

El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre próximo, y por el hecho de la misma, queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional, y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convocará oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 13 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Segorbe a don José Gutiérrez Bernal.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Castellón de la Plana el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del ciclo especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Segorbe;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Segorbe a don José Gutiérrez Bernal.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será, además, responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible

ORDEN de 13 de septiembre de 1954 por la que se subsana la omisión padecida en la relación de plazas de Profesoras numerarias de Escuelas del Magisterio, publicada por Orden ministerial de 15 de julio de 1954.

Ilmo. Sr.: Omítida involuntariamente la plaza de «Lengua y Literatura Españolas» de la Escuela del Magisterio, Maestras, de Santander, en la relación de vacantes publicada por Orden ministerial de 15 de julio último en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 del mismo mes.

Este Ministerio ha resuelto subsanar la referida omisión disponiendo que la plaza vacante de Profesora numeraria de «Lengua y Literatura Españolas» de la Escuela del Magisterio, Maestras, de Santander, se anuncie a concurso de traslado con sujeción a las normas dictadas por esa Dirección General de Enseñanza Primaria, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de julio próximo pasado, señalándose un plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que las aspirantes a dicha plaza eleven sus solicitudes a este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende validero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso, por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento, por causa justificada.

El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre próximo, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 16 de septiembre de 1954 por la que se declara desierto el concurso celebrado para seleccionar el Maestro de taller (Sección de Carpintería) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de La Línea de la Concepción.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso celebrado para seleccionar el Maestro de taller (Sección de Carpintería) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de La Línea de la Concepción;

Visto el informe del Patronato Provincial de Cádiz y la propuesta del Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con los mismos, ha resuelto declarar desierto el expresado concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 16 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular del ciclo Matemático del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Carmona a doña Rosa María Sánchez Cascarro.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Sevilla el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del ciclo

Matemático en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Carmona;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesora titular del ciclo Matemático del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Carmona a doña Rosa María Sánchez Cascarro. Esta Profesora, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de pesetas 12.000, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligada a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será además responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado, necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende validero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento, de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional y en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre próximo, y por el hecho de la misma queda esta Profesora sometida a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 16 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor especial de Idiomas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Daimiel a don Donato de la Horra Casin.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Ciudad Real el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas de Idiomas en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Daimiel;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional.

Este Ministerio de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor especial de Idiomas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Daimiel a don Donato de la Horra Casin. Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 10.000 pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será además responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado, necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento, de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional y en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre próximo, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 16 de septiembre de 1954 por la que se nombran Profesores titulares del ciclo especial y Matemático de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Burgo de Osma y de Amposta a don Eustaquio de la Viuda Fernández y don Juan Bel Guarch, respectivamente.

Ilmo. Sr.: Convocado por los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional de Soria y Tarragona el oportuno concurso para seleccionar los Profesores que han de encargarse de las enseñanzas de los ciclos Especial y Matemático en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Burgo de Osma y de Amposta;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesores titulares de los ciclos Especial y Matemático de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Burgo de Osma y de Amposta a don Eustaquio de la Viuda Fernández y don Juan Bel Guarch, respectivamente. Estos Profesores a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedarán obligados a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será además responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado, necesitarán solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual los interesados podrán renunciar a la continuación en el ejercicio de sus cargos bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional y en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre próximo, y por el hecho de la misma quedarán estos Profesores sometidos a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 20 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Betanzos a don Julio Picatoste Francos.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de La Coruña el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del ciclo especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Betanzos;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del ciclo

especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Betanzos a don Julio Picatoste Francos. Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será además responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado, necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional y en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre próximo, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 21 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Carmona a don Valentin Pinaglia Villalón.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Sevilla el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del ciclo especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Carmona;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Carmona a don Valentin Pinaglia Villalón. Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pe-

setas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será además responsable el Director del Centro.

Su función docente será incomplacible con el ejercicio de enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre próximo, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 22 de septiembre de 1954 por la que se convoca oposición restringida para proveer en propiedad vacantes de Secciones de graduadas anejas.

Ilmo. Sr.: En armonía con lo establecido en el Reglamento para Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de agosto),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Convocar oposición restringida para proveer en propiedad las vacantes de Secciones de las Graduadas anejas a las Escuelas del Magisterio, desiertas o resultas del concurso especial de traslados, que a continuación de esta Orden se relacionan.

Segundo.—La oposición se realizará en la localidad en que radique la vacante, y podrán solicitar tomar parte, en la provincia que prefieran y para vacantes del sexo correspondiente, todos los Maestros nacionales, en activo servicio, del Escalafón de plenos derechos, que cuenten en la fecha de la convocatoria con un año de servicios efectivos en Escuelas Nacionales, no estén sometidos a expediente ni se hallen cumpliendo sanción. Igualmente podrán solicitar los que se encuentren en situación de excedencia forzosa o activa y reúnan las condiciones generales exigidas.

Tercero.—Quienes deseen tomar parte en esta oposición presentarán en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria a que correspondan las vacantes a que aspiren, en el plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de publicación de esta Orden, los siguientes documentos:

a) Instancia acompañada de hoja de servicios, certificada y cerrada en la fecha de esta Orden, los siguientes documentos:

b) Documentos justificativos de la labor y méritos profesionales que alegue el interesado.

c) Recibos de haber entregado en la Delegación Administrativa la cantidad de sesenta pesetas por derechos de examen, veinte pesetas por formación de expediente y un sello de diez pesetas de la Mutualidad de Enseñanza Primaria.

d) Memoria sobre organización escolar.

Los Clérigos y Religiosas que deseen tomar parte en esta oposición deberán acompañar a su documentación el «Nilhil Obstat» de su Ordinario propio, y, caso de obtener plaza, presentarán, además, ante el Delegado administrativo de Enseñanza Primaria, el del Ordinario del lugar donde hubieren de desempeñar su actividad, conforme dispone el artículo XIV del Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español.

Cuarto.—Las Delegaciones Administrativas publicarán la lista de admitidos al finalizar el plazo de presentación de documentos. Los que se consideren perjudicados por no figurar en ella o por haber sido admitido indebidamente otro opositor, podrán reclamar ante la Dirección General de Enseñanza Primaria, en el término de ocho días, a partir del siguiente al en que la lista se hizo pública, acompañando la documentación justificativa en que basen su recurso; terminado este plazo de ocho días, las Delegaciones Administrativas enviarán las reclamaciones presentadas y comunicarán por telégrafo a la Dirección General de Enseñanza Primaria el número de Maestros que solicitaron realizar la oposición.

Quinto.—En la Escuela del Magisterio respectiva se constituirá un Tribunal integrado en la forma establecida en el artículo 137 del Reglamento de Escuelas del Magisterio.

Una vez constituidos los Tribunales, las Delegaciones Administrativas entregarán al Presidente la documentación y el importe de lo recaudado por derechos de examen. La distribución de esta cantidad se hará por el Tribunal en la forma que determina el Decreto-ley de 7 de julio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12), por el que se aprobó el Reglamento de Dietas y Viáticos, y demás disposiciones complementarias.

Sexto.—La oposición comenzará en la segunda quincena de enero próximo.

Primer ejercicio.—Escrito, dividido en dos partes:

a) Formación Religiosa: Religión e Historia Sagrada.

b) Formación del Espíritu Nacional: Historia de España y Principios doctrinales del Movimiento.

Cada una de las partes de este ejercicio consistirá en el desarrollo, durante dos horas, de un tema sacado a la suerte de los que integran dichas materias en el cuestionario.

Segundo ejercicio.—Oral, de Formación Profesional, en el que habrá de disertar el opositor sobre un tema de Pedagogía e Historia de la Pedagogía y otro de Didáctica, Metodología y Organización Escolar, durante un tiempo máximo de sesenta minutos para la realización de todo el ejercicio.

Tercer ejercicio.—Práctico, que se referirá a plan de trabajo y actuación del opositor en sesión completa y dos secciones de la Escuela solicitada. Para las

Maestras, una de las secciones será de párvulos.

El Tribunal tendrá en cuenta para la calificación de este ejercicio los documentos y Memoria presentados en el expediente de cada opositor.

La actuación de los opositores la marcará el número más bajo obtenido en el sorteo que previamente se realice.

Séptimo.—Los cuestionarios para esta oposición serán los señalados en la Orden de la Dirección General de 20 de octubre de 1953 («Boletín Oficial» del Ministerio del 26).

Octavo.—Para la calificación de los ejercicios el Tribunal se ajustará a las normas establecidas en el capítulo segundo del Estatuto del Magisterio, teniendo presente que el ejercicio escrito y el oral constan de dos partes y de una el práctico. Para que el opositor sea aprobado será necesario que obtenga una puntuación mínima de tres en los dos primeros ejercicios y de uno y medio en el práctico.

Una vez calificado el ejercicio final, el Tribunal hará pública su propuesta, en la que no podrá incluir un número superior al de plazas a proveer. Los opositores que no figuren en ella se considerarán definitivamente eliminados, sin que en ningún caso puedan alegar derecho alguno.

Noveno.—Los Tribunales, dentro de las cuarenta y ocho siguientes a la publicación de la propuesta, la remitirán a este Ministerio con los siguientes datos de los opositores aprobados: Número de orden de la lista, apellidos y nombre, calificación de cada ejercicio, puntuación total, número del escalafón o de la lista de la promoción y vacante asignada. Separadamente acompañarán las actas de las sesiones celebradas, ordenadas cronológicamente; las reclamaciones, si las hubiere; cuentas, en que consten la distribución de las cantidades percibidas por asistencia y pago de material; los expedientes de los aprobados, y los ejercicios de todos los opositores, enviando la documentación de los no seleccionados a la Delegación Administrativa, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto del Magisterio.

En el acta final se harán constar con toda claridad las reclamaciones que hubiesen sido presentadas.

Décimo.—En todo cuanto no se regula expresamente en los números anteriores, se aplicará lo dispuesto en el capítulo segundo del Estatuto del Magisterio, de conformidad con lo que se establece en el artículo quinto del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

RELACION QUE SE CITA

Vacantes de Secciones de las Graduadas anejas a las Escuelas del Magisterio

Localidad	Clase y nombre de las Escuelas
NIÑOS	
Alicante	Sección aneja.
Badajoz	Sección aneja.
Badajoz	Sección aneja.
Palma de Mallorca	Sección aneja.
Cádiz	Sección aneja.
Ciudad Real	Sección aneja.
Córdoba	Sección aneja.
Córdoba	Sección aneja.

Localidad	Clase y nombre de las Escuelas
Santiago de Compostela	Sección aneja.
Cuenca	Sección aneja.
Cuenca	Sección aneja.
Guadalajara	Sección aneja.
Jaén	Sección aneja.
Jaén	Sección aneja.
Lérida	Sección aneja.
Soria	Sección aneja.
Toledo	Sección aneja.

NIÑAS

Cáceres	Sección aneja.
Cádiz	Sección aneja.
La Coruña.....	Sección párvulos aneja.
Cuenca	Sección aneja.
Málaga	Sección aneja.
Murcia	Sección aneja.
Las Palmas	Sección aneja.
Teruel	Sección párvulos aneja.
Toledo	Sección aneja.

ORDEN de 22 de septiembre de 1954 por la que se convoca oposición para proveer en propiedad vacantes de Regentes de Graduadas anejas.

Ilmo. Sr.: En armonía con lo establecido en el Reglamento para Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14 de agosto).

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar oposición para proveer en propiedad las siguientes vacantes de Regentes de Graduadas Anejas, desiertas o resultas, del concurso especial de traslados:

Directores: Palma de Mallorca y Cáceres.

Directoras: Jaén.

Segundo. Los ejercicios tendrán lugar en la capital del Distrito Universitario respectivo y podrán tomar parte en la oposición los Maestros del Escalafón de plenos derechos que lleven cinco años de servicios efectivos en la fecha de la Orden de esta convocatoria y se hallen en activo. También podrán concurrir los que estén en situación de excedencia forzosa o activa y reúnan las condiciones anteriores. Es indispensable para opositar el carecer de nota desfavorable, no estar sancionado ni sometido a expediente.

Tercero. Quienes deseen tomar parte en esta oposición presentarán en la Delegación Administrativa de la capital del Distrito Universitario a que pertenezcan la vacante a que aspiran, en el plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden, los siguientes documentos:

a) Instancia acompañada de hoja de servicios certificada y cerrada en la fecha de esta Orden.

b) Memoria o trabajo de investigación personal sobre un asunto pedagógico o sobre cuestiones que la práctica profesional haya sugerido al opositor y los restantes trabajos que aleguen los interesados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento de Escuelas del Magisterio.

c) Recibo de haber entregado en la citada Delegación la cantidad de 60 pesetas por derechos de examen, 20 pesetas por formación de expediente y un sello de diez pesetas de la Mutualidad de Enseñanza Primaria.

Los clérigos y religiosos que deseen tomar parte en esta oposición deberán acompañar a su documentación el «Nihil obstat» de su Ordinario propio, y, en caso de obtener plaza, presentarán, además, ante el Delegado Administrativo de

Enseñanza Primaria el del Ordinario del lugar donde hubieren de desempeñar su actividad, conforme dispone el artículo XIV del Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español.

Cuarto. Las Delegaciones Administrativas publicarán la lista de admitidos al finalizar el plazo de presentación de documentos. Los que se consideren perjudicados por no figurar en ella o por haber sido admitido indebidamente otro opositor, podrán reclamar ante la Dirección General de Enseñanza Primaria, en el término de ocho días, a partir del siguiente al en que la lista se hizo pública, acompañando la documentación justificativa en que basen su recurso; terminado este plazo de ocho días, las Delegaciones Administrativas enviarán las reclamaciones presentadas y comunicarán por telegrama a la Dirección General de Enseñanza Primaria el número de Maestros que solicitaron realizar la oposición.

Quinto. El Tribunal se formará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, y una vez constituido, la Delegación Administrativa entregará al Presidente la documentación y el importe de lo recaudado por derechos de examen. La distribución de esta cantidad se hará por el Tribunal en la forma que determina el Decreto-ley de 7 de julio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 12), por el que se aprobó el Reglamento de Dietas y Viáticos y demás disposiciones complementarias.

La oposición comenzará en la segunda quincena del próximo mes de enero, y el desarrollo de los ejercicios se realizará con arreglo a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento de Escuelas del Magisterio y con sujeción al cuestionario publicado por Orden de 14 de enero de 1953 («Boletín Oficial» del Ministerio del 5 de febrero).

La actuación de los opositores la marcará el número más bajo en el sorteo que previamente se realice.

Sexto. Para la calificación de los ejercicios el Tribunal se ajustará a las normas establecidas en el Capítulo II del Estatuto del Magisterio, teniendo presente que los ejercicios constan de las siguientes partes: El primero y el segundo, de una; el tercero, de tres; el cuarto, de cuatro para opositoras, y de tres, para opositores, y el quinto de dos partes.

Para que el opositor sea aprobado será necesario que obtenga una puntuación mínima de 1,50 en los dos primeros ejercicios; 4,50 en el tercero; 6,00 las opositoras y 4,50 los opositores, en el cuarto ejercicio, y 3,00 en el quinto.

Una vez calificado el ejercicio final, el Tribunal hará pública su propuesta, que necesariamente habrá de ser unipersonal. Los opositores que no figuren en ella se considerarán definitivamente eliminados, sin que en ningún caso puedan alegar derecho alguno.

Séptimo. Los tribunales, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación de la propuesta, la remitirá a este Ministerio con los siguientes datos del opositor seleccionado: apellidos y nombre, calificación de cada ejercicio y puntuación total. Separadamente acompañarán las actas de las sesiones celebradas, ordenadas cronológicamente las reclamaciones, si las hubiere; cuantías en que consten la distribución de las cantidades percibidas por asistencia y pago de material, el expediente del opositor aprobado y los ejercicios de todos los opositores, enviando la documentación de los que no obtuvieron plaza a la Delegación Administrativa de la provincia en que actúan a los efectos de lo dispuesto en el art. 33 del Estatuto del Magisterio.

En el acta final se hará constar con

toda claridad las reclamaciones que hayan sido presentadas.

Octavo. En todo cuanto no se regula expresamente en los números anteriores se aplicará lo dispuesto en el capítulo II del Estatuto del Magisterio, de conformidad con lo que se establece en el artículo quinto del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 27 de septiembre de 1954 por la que se resuelve el concurso para editar el mural educativo «Cartel de Actualidad».

Ilmo. Sr.: Vista el acta de adjudicación del concurso convocado por Orden ministerial de 6 de mayo último, (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22), para editar el Mural Educativo «Cartel de Actualidad» de la Comisaría de Extensión Cultural, y de conformidad con la propuesta de la Comisión adjudicadora,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º A «Artes Gráficas Ibarra, S. A.», de Madrid, se adjudica la edición de veinticinco mil ejemplares mensuales de un folleto de veinticuatro páginas, tamaño ciento cincuenta y cinco por ochocientos diez milímetros, cortado en tipografía, con composición en cuerpo 8/10, a dos columnas, de trece ciceros cada una y alto cuarenta ciceros, inclusive folio, en pliego de dieciséis páginas por dos mil setecientas treinta y seis pesetas ochenta y dos céntimos, y en pliego de ocho páginas, por mil ochocientos ochenta y ocho pesetas dieciséis céntimos.

2.º Y a huecograbado «Arte, S. A.», de Bilbao, la confección e impresión de veinticinco mil murales mensuales a dos colores, en huecograbado, por la suma total de veinticinco mil setecientos ochenta pesetas mensuales.

Estas adjudicaciones se entienden provisionales, y serán elevadas automáticamente a definitivas en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, si no se hubiere presentado ninguna reclamación estimable.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 27 de septiembre de 1954 por la que se convoca concurso para adquisición de películas con destino a la Cinemateca Educativa Nacional.

Ilmo. Sr.: Resuelto con esta fecha el concurso convocado por la Orden ministerial de 24 de mayo último para la adquisición de películas cinematográficas con destino a la Cinemateca Educativa Nacional, y con el fin de atender a las necesidades de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 de la de 2 de abril pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien convocar un concurso para la adquisición de un segundo lote de 250 películas cinematográficas, nacionales y extranjeras, para su utilización en los Centros

educativos y en las actividades de extensión cultural (explotación no comercial).

A ese concurso podrán acudir los propietarios (casas comerciales, productoras, distribuidoras, particulares, etc.), de dichas películas, con arreglo a las condiciones que a continuación se enumeran:

1.ª El concurso se refiere a películas en 35 y 16 mm., en blanco y negro o en color; mudas, sonoras o sonorizadas.

2.ª Los tipos de películas que interesa adquirir, por orden de preferencia, son:

a) Docentes (dentro de este género el orden de preferencia es el siguiente: Películas especialmente indicadas para la Enseñanza Universitaria y Técnica; películas para la Enseñanza Media y Laboral; y películas para la Enseñanza Primaria.

b) Científicas y de investigación.

3. Los tipos de películas a que se refiere el artículo anterior versarán sobre las siguientes materias: Religión, Arte, Letras, Ciencias puras, Ciencias aplicadas en sus distintas divisiones, como por ejemplo: Geografía, Historia, Pintura, Física, Biología, Industria, Artesanía, Agricultura, Ganadería, Deportes, Sociología, etcétera, y subdivisiones tales, como por ejemplo: Etnología, Geografía física, Mecánica, Óptica, Puericultura, Higiene, Cirugía, Industria Textil, Industria Química, Oficios, Horticultura, Selvicultura, Enología, Economía, etc.

4.ª Cada concursante podrá ofrecer el número de películas que desee, siempre que posea el negativo original de las mismas.

5.ª En las ofertas deberá formularse concretamente:

a) Precio por el derecho de compra de un negativo (contratipo o falso negativo), con derecho a obtener del mismo cuantas copias necesite la Cinemateca Educativa Nacional, en un plazo de cinco años («Royalty»), renovable en plazos sucesivos del mismo número de años.

b) Precio por el derecho de compra de un negativo (contratipo o falso negativo), para la obtención de copias por tiempo ilimitado.

c) Precio por el derecho de compra de un negativo (contratipo o falso negativo), para obtener cuantas copias necesite la Cinemateca Educativa Nacional, abonando un derecho de autor por cada copia producida e importe de este derecho.

d) Precio por el derecho de compra, por unidad, de copias positivas.

6.ª En los casos a), b) y c) del número 5 de esta Orden, el oferente vendrá obligado:

a) A Proporcionar a la Cinemateca Educativa Nacional una copia negativa (contratipo o falso negativo) en blanco y negro o en color, de los títulos que se adquieran, al precio real de laboratorios (material virgen y trabajo), de la misma en su país, precio que se deberá indicar por metro.

b) A proporcionar a la Cinemateca Educativa Nacional una copia del comentario en lengua española, si existiese, o, en su defecto, en la lengua del país de origen en las mismas condiciones.

c) A conceder a la Cinemateca Educativa Nacional el derecho a introducir en el negativo adquirido cuantas modificaciones estime necesarias para adaptarlo a las características educativas de nuestros centros.

d) A conceder a la Cinemateca Educativa Nacional el derecho de producir por su propia cuenta una banda sonora negativa en lengua española.

e) A conceder a la Cinemateca Educativa Nacional el derecho antes citado de producir copias positivas en blanco y negro o color, con o sin comentario, y a distribuir las para su utilización en los centros docentes y en las actividades de

Extensión Cultural (explotación no comercial).

f) A proporcionar a la Cinemateca Educativa Nacional el material auxiliar (folletos-guías explicativos, proyecciones fijas complementarias) de las películas adquiridas, para su mejor utilización y aprovechamiento en la Enseñanza, indicando clases y precios de este material, por unidad.

7.ª El Ministerio se reserva el derecho de concertar por separado cualquiera de las variantes de ofertas a que se refiere el artículo quinto de esta Orden.

8.ª En el caso de que se acepte alguna de las variantes a), c) o d) de las indicadas en el artículo quinto de la presente Orden, el Ministerio se reservará, durante un año, a partir de la entrega del negativo, el derecho de acogerse en su día de acuerdo con el oferente a las condiciones de la variante b); en ese caso, se deducirá del pago total el abono por la variante antes aceptada.

9.ª De todas las películas ofrecidas, la Comisaría de Extensión Cultural efectuará, sobre la base de los datos contenidos en el formulario adjunto, una selección previa de aquélla que, en principio juzgue más adecuada a la finalidad perseguida por el concurso, y comunicará a cada concursante las películas de su propiedad incluidas en esta selección, para que, en el plazo más breve, las ponga a su disposición a los efectos de su proyección, examen y selección por la Co-

misión Asesora de Cine Educativo de dicha Comisaría.

10. Una vez efectuada dicha selección, la Comisaría de Extensión Cultural, previo informe de su Comisión Asesora de Cine Educativo, elevará propuesta de resolución del concurso a que esta Orden se refiere.

11. Las ofertas para el concurso se presentarán en el Registro General del Ministerio, consignándose en ellas la inscripción siguiente: «Para el segundo concurso de Adquisición de Películas de la Cinemateca Educativa Nacional». Bajo el pliego se contendrá necesariamente:

a) La oferta u ofertas que presente el concursante y un formulario con arreglo al modelo adjunto, por cada película.

b) La documentación que le acredite, a nombre propio, o los poderes de la Entidad que represente.

12. El plazo de presentación de las ofertas en el Registro General de este Ministerio será el de noventa días naturales, a partir de la publicación de esta Orden en el **BOLLETIN OFICIAL DEL ESTADO**.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 1 de octubre de 1954 por la que se concede la Encomienda de número de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Enrique Amado del Campo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo primero, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Enrique Amado del Campo,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, ha tenido a bien conceder al mencionado señor la categoría de Comendador de número de la Orden Civil del Mérito Agrícola, en la que hasta ahora ostentaba la de Comendador ordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1954.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 1 de octubre de 1954 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Medalla de Bronce, a don Santos Santos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo primero, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Santos Santos,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, ha tenido a bien concederle el ingreso en la

Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Medalla de Bronce.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1954.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 1 de octubre de 1954 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a los señores que se indican.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo primero, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en los señores que a continuación se relacionan,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, ha tenido a bien concederles el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número:

D. Pedro Bellón Uriarte.

D. Francisco González de la Riva y Vidiella.

D. Servando Fernández Victorio y Camps.

D. Ernesto Gil Sastre.

D. José del Valle Vázquez.

D. Tomás Martín Gato.

D. Antonio Molleda Garcés.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1954.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 1 de octubre de 1954 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Caballero Cruz sencilla, a los señores que se indican.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo primero, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en los señores que a continuación se relacionan,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, ha tenido a bien concederles el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Caballero Cruz sencilla:

D. Eliseo de Pablo Barbado.
D. Jesús Martínez Tessier.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de octubre de 1954.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 1 de octubre de 1954 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador ordinaria, a los señores que se indican.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo primero, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en los señores que a continuación se relacionan,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto ha tenido a bien concederles el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador ordinario:

D. José Martínez de Torres.
D. Manuel Quintero Núñez.
D. Juan Jesús Molina Rodríguez.
D. Miguel Gavilán Múgica.
D. Manuel Brañas Martínez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de octubre de 1954.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 22 de septiembre de 1954 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo Facultativo de Turismo don Florentino Moro Martín.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Florentino Moro Martín, Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo Facultativo de Turismo, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el apartado C) del artículo sexto de la Ley de 15 de julio de 1954, declarar al referido funcionario en situación de excedencia voluntaria, con efectividad del día 20 del corriente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de septiembre de 1954.—Por delegación, Manuel Cervia

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de septiembre de 1954 por la que se concede la excedencia voluntaria al Oficial de primera clase de la Escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo don Alfredo Sixto Planas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Alfredo Sixto Planas, Oficial de primera clase de la Escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el apartado C) del artículo sexto de la Ley de 15 de julio de 1954 declarar al referido funcionario en situación de excedencia voluntaria, con efectividad del día 20 del corriente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de septiembre de 1954.—Por delegación, Manuel Cervia

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Aduanas.

Acuerdo por el que se resuelve el concurso convocado para cubrir plazas de Agentes de Aduanas en distintas Oficinas de la Renta.

Como resolución del concurso convocado para cubrir plazas de Agentes de Aduanas en distintas Oficinas de la Renta,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 21 de mayo de 1943, en relación con lo dispuesto en el artículo quinto del Reglamento de 19 de julio siguiente, ha acordado admitir al ejercicio de la profesión de Agente de Aduanas a los señores y para las plazas que a continuación se relacionan:

Provincia de Alicante

Aduana de Alicante.—Don Antonio Pérez-Jordá y Pérez.

Aduana de Torrevieja.—Don Alvaro Rodríguez García.

Provincia de Almería

Aduana de Almería.—Don José Puerta Romero.

Aduana de Adra.—Don Francisco Utrera Cuenca.

Aduana de San Miguel de Cabo de Gata.—Doña Antonia Bayona Callejón.

Provincia de Badajoz

Aduana de Villanueva del Fresno.—Don Zacarías Jabato Iniesta.

Provincia de Cádiz

Aduana de Algeciras.—Don Marcos Villanueva Ferrer.

Aduana de Barbate.—Don Narciso Martín Navarro

Aduana de Rota.—Don Federico Iglesias Muñoz.

Provincia de La Coruña

Aduana de Camariñas.—Don Joaquín Lamela Reino.

Aduana de Noya.—Don Manuel Pérez García.

Provincia de Gerona

Aduana de Blanes.—Don Antonio Lluch Casas y don Ramón Ortuño Bonet.

Provincia de Guipúzcoa

Aduana de San Sebastián.—Don José María Ubillos Sorozábal y don Francisco Gascue Rodríguez.

Aduana de Fuenterrabía.—Don Manuel Eceizabarrena Fernández y don José Barandiarán Apezteguía.

Aduana de Vegadeo.—Don Luis Fernández Ripoll

Provincia de Lugo

Aduana de Puebla de San Ciprián.—Don José Antonio González Suárez.

Aduana de Viveiro.—Don Manuel López Rodríguez.

Provincia de Santander

Aduana de Santander.—Don Restituto Raba Río.

Provincia de Sevilla

Aduana de Sevilla.—Don José María Benjumea y Fernández de Angulo.

Provincia de Tarragona

Aduana de Tarragona.—Don Juan Bautista García Francisca y don Matias Mallol Bosch.

Aduana de Tortosa.—Don Alfredo Aro la Sanromá y don Emilio Ortuño Fiol.

Provincia de Valencia

Aduana de Sagunto.—Don Jesús García Ros.

Provincia de Vizcaya

Aduana de Bilbao.—Don Manuel Calvo Orúe y don Jaime Merello Lavilla.

Provincia de Baleares

Aduana de Alcudia.—Don Santiago Oliver Capó.

Aduana de Porto-Colom.—Don Pedro N. Oliver Capó y don Jaime Moranta Bestard.

Aduana de Sóller.—Don Jaime Cerdá Sansaloni.

Plaza de Melilla

Intervención del Registro de su Puerto Franco.—Don Antonio Mena López.

Las plazas de Agente de Aduanas que convocadas asimismo a concurso no figuran en la relación que precede, han quedado desiertas.

Madrid, 21 de septiembre de 1954.—El Director general, Ramón de Orbe.

Tribunal Económico-Administrativo Central

Estado demostrativo del movimiento que han tenido los expedientes en este Tribunal y en los provinciales durante el mes de mayo y los cinco meses transcurridos del ejercicio de 1954.

Tribunales Económico-administrativos	Pendientes en fin anterior	Ingresos	Total	Resueltos durante el mes actual		Expedientes devueltos por no ser su competencia	Aminoraciones de otros orígenes	Total de expedientes desechados	Pendientes para el siguiente	Existencia en principio de ejercicio	Ingresos	Total	Total de expedientes desechados	Pendientes en fin de período
				En única instancia	En segunda instancia									
Central	1.583	249	1.832	59	84	37	4	184	1.048	1.682	726	2.408	769	1.648
Alava	4		4									8	4	4
Alicante	55	18	73	12				13	60	53	30	83	23	60
Alicante	61	8	69	6				8	61	54	44	98	37	61
Alicante	48	1	49	2				3	46	54	14	68	22	46
Alicante	4		4					3		16	21	37	27	
Alicante	92	23	115	18				18	97	114	81	195	98	97
Barcelona	467	73	540	47				73	467	444	367	811	344	467
Barcelona	5	13	18	3				4	14	16	55	71	57	14
Barcelona	20	7	27	7				7	20	21	23	44	24	20
Barcelona	62	4	66	3				5	61	64	29	93	32	61
Castellón	10	9	19	4				4	15	17	16	34	15	15
Castellón Real	18	2	20	5				5	15	21	34	55	40	15
Córdoba	66	6	72	4				4	68	46	58	104	56	68
Córdoba	50	26	76	4				7	69	83	75	158	89	69
Córdoba	9	3	12	4				5	7	35	13	48	7	7
Gerona	35	3	38	4				4	29	50	14	64	35	29
Gerona	43	4	47	5				6	47	57	35	92	43	43
Granada	48	2	50	1				1	47	43	18	70	23	47
Granada	38	6	44	1				3	41	65	52	117	76	41
Guipúzcoa	8	4	12	3				3	10	14	15	29	19	10
Huelva	31	7	38	1				3	5	9	5	14	9	5
Huesca	21	4	25	5				5	31	37	35	72	43	31
Jaén	9	1	10	4				4	20	27	31	58	28	20
León	19	4	23	8				9	14	7	8	27	6	9
Lleida	52	2	54	5				5	49	28	27	78	29	14
Lugo	1.800	72	1.872	58				76	1.796	1.740	527	2.667	471	1.796
Madrid	151	17	168	10				10	158	154	56	210	52	158
Madrid	93	3	96	9				12	84	103	26	129	45	84
Madrid	10	1	11	3				5	6	4	3	7	1	6
Madrid	195	24	219	41				43	176	247	165	412	236	176
Madrid	7	3	10	3				3	7	17	10	27	20	7
Madrid	74	30	104	9				14	90	84	47	181	91	90
Madrid	64	9	73	5				10	63	52	60	112	49	63
Madrid	40	7	47	19				11	36	48	23	59	35	35
Madrid	18	5	23	3				3	20	15	24	39	19	20
Madrid	51	27	78	13				21	57	92	88	180	123	57
Madrid	9	1	10	3				3	7	15	10	25	18	7
Madrid	53	1	54	7				11	43	59	43	102	59	43
Madrid	9	1	10	4				4	8	21	17	38	20	8
Madrid	21	5	26	7				7	19	31	18	49	30	19
Madrid	134	30	164	43				66	98	169	182	351	253	98
Madrid	128	41	169	7				7	162	86	112	198	86	162
Madrid	207	24	231	16				27	204	209	183	392	188	204
Madrid	4	10	14	7				7	7	85	61	146	39	7
Madrid	111	15	126	14				14	112	116	77	183	81	112
Madrid	41	13	54	10				12	42	55	46	101	59	42
Madrid	39	11	50	2				2	48	39	23	62	14	48
Madrid	47	10	57	3				2	55	65	12	77	22	55
Madrid	6.177	839	7.016	500	137	84	5	763	6.253	6.597	3.756	10.353	4.190	6.253
Totales														

Madrid, 31 de mayo de 1954.—El Presidente, Vicente Santamaría.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes, establecida en Albacete, de la que es titular don Manuel Barceló Cuerda.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Manuel Barceló Cuerda, en la que solicita la legalización de una Agencia de transportes, domiciliada en Albacete, sin sucursales y con las corresponsalías que se indican, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T. 138, el funcionamiento de una Agencia de transportes establecida en Albacete, carretera de Jaén, núm. 6, sin sucursales y con corresponsalías en Valencia y Almansa (Albacete), de la que es titular don Manuel Barceló Cuerda, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.º El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Albacete, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.º Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como la modificación de corresponsalías, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General, en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.º En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Albacete.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de agosto de 1954.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Albacete.
3.302—A. C.

Legalizando definitivamente con el título A. T. 154 el funcionamiento de la Agencia de transportes denominada «Mensajerías Ebro», establecida en Zaragoza.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por doña Elisa Ormad Gil, viuda de Simón Ormad, en la que solicita la legalización de una Agencia de transportes denominada «Mensajerías Ebro», domiciliada en Zaragoza, con sucursal en Tudela, de Navarra, sin corresponsalías, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T. 154, el funcionamiento de la Agencia de transportes denominada «Mensajerías Ebro», establecida en Zaragoza, paseo de María Agustín, núm. 67, de la que es titular doña Elisa Ormad Gil, viuda de Simón Ormad, con sucursal en Tudela, de Navarra, calle de María Huarte, número 7, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.º El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de las poblaciones en que radican

sus despachos, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.º Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como la reducción del número de sucursales y el establecimiento de corresponsalías, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de nuevas sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.º En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 28 de agosto de 1954.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Zaragoza.
3.294—A. C.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes establecida en Alicante, de la que es titular don Angel Vega Machicote.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Angel Vega Machicote, en la que solicita la legalización de una Agencia de transportes, domiciliada en Alicante, sin sucursales ni corresponsalías, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T. 180, el funcionamiento de una Agencia de transportes establecida en Alicante, calle de Nuestra Señora del Remedio, núm. 2, con local auxiliar en la plaza de Dieciocho de Julio, núm. 1, sin sucursales ni corresponsalías, de la que es titular don Angel Vega Machicote, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.º El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Alicante, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.º Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como el establecimiento de corresponsalías, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.º En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 28 de agosto de 1954.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.
3.295—A. C.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes denominada «Transportes La Victoria», establecida en Oviedo.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Manuel González Llano, en la que solicita la legalización de una Agencia de Transportes

denominada «Transportes La Victoria», domiciliada en Oviedo, con las sucursales que se indican, y cumplidos los trámites reglamentarios.

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T. 89, el funcionamiento de la Agencia de transportes denominada «Transportes La Victoria», establecida en Oviedo, calle Diecinueve de Julio, núm. 1, sin corresponsalías y con sucursales en Luarca, Navia, Vegadeo, Tineo y Cangas del Narcea, de la misma provincia, de la que es titular don Manuel González Llano, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.º El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de las poblaciones en que radican sus despachos, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.º Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como la reducción del número de sucursales o el establecimiento de corresponsalías, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de nuevas sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.º En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de agosto de 1954.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Oviedo.
3.296—A. C.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de la Agencia de transportes denominada «Agencia Rey Soler», establecida en Sevilla.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Manuel Alonso de Caso y Aguiar, en la que solicita la legalización de una Agencia de transportes denominada «Agencia Rey Soler», domiciliada en Sevilla, sin sucursales ni corresponsalías, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T. 159, el funcionamiento de la Agencia de transportes denominada «Agencia Rey Soler», establecida en Sevilla, calle del Cardenal Cervantes, núm. 1, sin sucursales ni corresponsalías, de la que es titular don Manuel Alonso de Caso y Aguiar, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.º El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Sevilla, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.º Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como el establecimiento de corresponsalías, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.º En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, am-

bos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Sevilla.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de agosto de 1954.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Sevilla.
3.297—A. C.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de la Agencia de transportes denominada «Damas-Transportes Peninsulares», establecida en Sevilla.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Arturo L. Damas en la que solicita la legalización de una Agencia de transportes denominada «Damas-Transportes Peninsulares», domiciliada en Sevilla, sin sucursales ni corresponsalías, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T. 170, el funcionamiento de la Agencia de transportes denominada «Damas-Transportes Peninsulares», establecida en Sevilla, calle Segura, núm. 18, sin sucursales ni corresponsalías, de la que es titular don Arturo L. Damas, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Sevilla, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como el establecimiento de corresponsalías, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Sevilla.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de agosto de 1954.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Sevilla.
3.298—A. C.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes denominada «Transportes Ramugo», domiciliada en Bilbao (Vizcaya).

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Mariano Iglesias Escrivá, en representación de la Empresa «Muñoz e Iglesias, S. L.», en la que solicita la legalización de una Agencia de transportes denominada «Transportes Ramugo», domiciliada en Bilbao, sin sucursales ni corresponsalías, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T. 182, el funcionamiento de la Agencia de transportes denominada «Transportes Ramugo», establecida en Bilbao, calle de Pérez Galdós, núm. 13, sin sucursales ni corresponsalías, de la que es titular la Empresa «Muñoz e Iglesias, Sociedad Limitada», con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Bilbao, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo

con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como el establecimiento de corresponsalías, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 28 de agosto de 1954.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.
3.299 A. C.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de la Agencia de transportes denominada «Transportes El Director», establecida en Madrid.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Ilidio Moro Alonso, en la que solicita la legalización de una Agencia de Transportes denominada «Transportes El Director», domiciliada en Madrid, con las sucursales y corresponsalías que se indican, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T. 184, el funcionamiento de la Agencia de transportes denominada «Transportes el Director», establecida en Madrid, calle de Cenicero, núm. 6, con local auxiliar en la calle de Vara del Rey, núm. 2, con sucursales en Valencia, calle de Bailén, núm. 18, y en Sevilla, calle Contratación, núm. 5, y corresponsalías en Barcelona, de cuya Agencia es titular don Ilidio Moro Alonso, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de las poblaciones en que radican sus despachos, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como la reducción de número de sucursales y la modificación de corresponsalías, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de nuevas sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Madrid.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de agosto de 1954.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Madrid.
3.300—A. C.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes denominada «Garrouste-Transportes Internacionales», establecida en Madrid.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Carlos

Gortari Artalejo, como Apoderado de la Empresa «Garrouste-Transportes Internacionales» en la que solicita la legalización de una Agencia de transportes de agua, denominación, domiciliada en Madrid, sin sucursales ni corresponsalías, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T. 186, el funcionamiento de la Agencia de Transportes denominada «Garrouste-Transportes Internacionales», establecida en Madrid, calle de la Reina, núm. 33, con local para almacenes en paseo del Rey, núm. 14, de la que es titular la referida Empresa, sin sucursales ni corresponsalías, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Madrid, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como el establecimiento de corresponsalías, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Madrid.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de agosto de 1954.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Madrid.
3.301—A. C.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando definitivamente las subastas de las obras que se mencionan.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de abastecimiento de agua a Madroñera (Cáceres) a don Jaime Sánchez Mateos, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 1.008.500 pesetas siendo el presupuesto de contrata de 1.257.829.73 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de abastecimiento de Pierola (Barcelona) a don Ramón Estradé Moragues que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 442.911.10 pesetas siendo el presupuesto de contrata de 503.880.65 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un

ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras del canal de Carrizo, trozo segundo (Leon) a don José García Gómez, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 4.997.661.30 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 5.552.958.11 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras del proyecto modificado del de red de acequias y desagües principales del trozo cuarto del canal del Viar, zonas V y X, exceptuando las 2-V y 4-V, a don Gaspar Echevarría Cara, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 6.900.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 8.855.796.83 pesetas, y con arreglo

a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Aprobando los modelos a que habrán de ajustarse las Memorias, presupuestos de ingresos y gastos y cuentas de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares.

Al ponerse en ejecución la Ley de 22 de diciembre de 1953 sobre Construcciones Escolares, y publicada la Orden de 27 de agosto de 1954, es necesario unificar los trámites en beneficio del trabajo que han de efectuar tanto las Juntas Provinciales como los organismos del Ministerio.

Por ello, y haciendo uso de la autorización concedida por el número noveno de la Orden ministerial citada.

Esta Dirección General ha dispuesto:
1.º Aprobar los modelos de las cuadros que a continuación se publican sobre:

a) Propuesta de los planes de obras que deben ser elevados anualmente por las Juntas Provinciales al Ministerio

b) Propuesta de los Presupuestos de ingresos y gastos de las mencionadas Juntas Provinciales de Construcción; y

c) Modelos de justificación y formalización de las cuentas anuales, conforme al desenvolvimiento económico de cada Junta.

2.º Las Juntas Provinciales adaptarán sus propuestas exactamente a dichos modelos.

3.º Asimismo remitirán con las propuestas de planes, toda la documentación que hace referencia la Orden de 27 de agosto último (número quinto).

4.º En los presupuestos se acompañan las certificaciones precisas.

5.º Las cuentas se remitirán integradas por los justificantes necesarios, debidamente reintegrados.

6.º Todo ello con sus oficios de remisión, en los que se detalle la documentación que se envíe.

7.º La Sección de Construcciones Escolares acusará recibo de los documentos tramitándolos con toda urgencia

8.º Las Juntas Provinciales deberán exponer a la Dirección General las dudas que tengan, o las aclaraciones que juzguen necesarias en la aplicación, para que puedan ser resueltas por ella

Lo digo a V. E. a los efectos
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1954.—El Director general, E. Canto.

Excmos. Sres. Presidentes de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares.

Relación de obras que la Junta de Construcciones Escolares de la provincia de eleva al Ministerio de Educación Nacional por orden de preferencia, según lo establecido en la Ley de 22 de diciembre de 1953 y Orden ministerial de 27 de agosto de 1954, y que deben realizarse en el año próximo de 19..... por el sistema de aportaciones del Estado y de los Municipios.

Núm.	Ayuntamientos	Construcción de que se trata	Cantidad total de la construcción	Cantidad que aporta el Municipio en razón de su número de habitantes	Cantidad que debe aportar el Estado por su %	OBSERVACIONES

V.º B.º:
EL PRESIDENTE,

..... a 30 de octubre de 19.....

EL SECRETARIO,

Relación de obras que la Junta de Construcciones Escolares de la provincia de eleva al Ministerio de Educación Nacional por orden de preferencia, según lo establecido en la Ley de 22 de diciembre de 1953 y Orden ministerial de 27 de agosto de 1954, y que deben realizarse en el año próximo de 19..... por el sistema de subvención del Estado.

Número	Ayuntamientos	Construcción de que se trata	Cantidad total del proyecto	Subvención solicitada	Número de clases o asimiladas	Número de viviendas	Observaciones

V.º B.º:

..... a 30 de octubre de 19.....

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Relación de obras que la Junta de Construcciones Escolares de la provincia de eleva al Ministerio de Educación Nacional por orden de preferencia, según lo establecido en la Ley de 22 de diciembre de 1953 y Orden ministerial de 27 de agosto de 1954, y que deben realizarse en el año próximo de 19..... por el sistema a cargo de particulares.

Número	Ayuntamientos	Construcción de que se trata	Cantidad total del proyecto	Cantidad que se solicita	Número de clases o asimiladas	Número de viviendas	Observaciones

V.º B.º:

..... a 30 de octubre de 19.....

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Presupuesto de Ingresos que para su aprobación por el Ministerio de Educación Nacional eleva la Junta de Construcciones Escolares de la provincia de conforme a lo establecido en el apartado 7 del número 6.º de la Orden ministerial de 27 de agosto de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de septiembre), una vez aprobado el plan para el año 1955 por Orden ministerial de y por el Pleno de la Junta en

I N G R E S O S

	I M P O R T E S		
	Por conceptos	Por artículos	Por capítulos
CAPITULO 1.º			
Cantidad asignada por el Ministerio con cargo al 50 por 100 del Presupuesto del Estado para Construcciones Escolares ...			
Art. 1.º—Para obras por aportación (tanto por ciento del Estado):			
Concepto 1.º—Para obras de			
» 2.º— » » »			
Art. 2.º—Para las obras por subvención:			
Concepto 1.º—Para las obras de			
» 2.º— » » »			
CAPITULO 2.º			
Aportaciones metálicas de los Ayuntamientos y Corporaciones interesadas, conforme a lo dispuesto en el apartado 4.º del número 6.º de la Orden ministerial de 27 de agosto de 1954...			
Art. 1.º—Para obras por aportación (tanto por ciento de los Municipios):			
Concepto 1.º—Para la obra de			
» 2.º— » » »			
CAPITULO 3.º			
Art. 1.º—Importe en que se cifra la colaboración de los Municipios en material y prestaciones personales:			
Concepto 1.º—Para la obra de			
» » » »			
CAPITULO 4.º			
V a r i o s			
Art. 1.º—Donativos:			
Concepto 1.º—A favor de la obra de			
» » » » »			
Art. 2.º—Otros ingresos de la Junta:			
Concepto 1.º—Subvención del Gobierno Civil de la provincia ...			
» 2.º—			

R E S U M E N

	Pesetas
Total capítulo 1.º
» » 2.º
» » 3.º
» » 4.º
Total de la Sección de Ingresos

V.º B.º:
EL PRESIDENTE,

..... a de de 19.....
EL SECRETARIO,

Presupuesto de gastos que para su aprobación por el Ministerio de Educación Nacional eleva la Junta de Construcciones Escolares de la provincia de conforme a lo establecido en el apartado 7 del número 6.º de la Orden ministerial de 27 de agosto de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de septiembre), una vez aprobado el plan para el año 1955 por Orden ministerial de y por el Pleno de la Junta de

GASTOS

	I M P O R T E		
	Por conceptos	Por artículos	Por capítulos
CAPITULO 1.º			
Personal			
Art. 1.º—Sueldos y gratificaciones:			
Concepto 1.º—Gratificación Secretario de la Junta			
» 2.º—Dietas y locomoción visitas Inspección			
» 3.º—Dietas de la Junta			
CAPITULO 2.º			
Material			
Art. 1.º—De oficina, no inventariable:			
Concepto 1.º			
» 2.º			
Art. 2.º—De oficina, inventariable:			
Concepto 1.º			
Art. 3.º—Impresiones, encuadernaciones y publicaciones:			
Concepto 1.º			
» 2.º			
Art. 4.º—Alquiler locales:			
Concepto 1.º			
» 2.º			
Art. 5.º—Obras de adaptación, conservación y reparación de locales arrendados:			
Concepto 1.º			
» 2.º			
CAPITULO 3.º			
Obras			
Art. 1.º—Para obras por aportación:			
Concepto 1.º (Obra de cada Ayuntamiento)			
» 2.º (» » » »)			
Art. 2.º—Para obras por subvención:			
Concepto 1.º (Obra de cada Ayuntamiento)			
» 2.º (» » » »)			
CAPITULO 4.º			
Varios			
Art. 1.º—Otros gastos:			
Concepto 1.º			
» 2.º			

R E S U M E N

Pesetas

Total capítulo 1.º
» » 2.º
» » 3.º
» » 4.º
Total de la sección de gastos

V.º B.º:

EL PRESIDENTE,

..... a de de 19.....

EL SECRETARIO,

JUNTA DE CONSTRUCCIONES ESCOLARES DE LA PROVINCIA DE

Balance del presupuesto de ingresos en de de 195..

Presupuesto aprobado por Orden ministerial de

EPIGRAFES	Presupuesto anual	Ingreso hasta el	Total de ingresos	Diferencia con el presupuesto
Remanente anterior				
Cantidad asignada por el Estado				
Aportaciones municipales				
Valoración colaboraciones municipales				
Donativos				
Otros ingresos				
Sumas				

V.º B.º:

EL PRESIDENTE,

..... de diciembre de 195..

EL SECRETARIO,

JUNTA DE CONSTRUCCIONES ESCOLARES DE LA PROVINCIA DE

Balance del presupuesto de gastos en de de 195..

Presupuesto aprobado por Orden ministerial de

Núm. de orden	Cap.	Art.	Concepto	EPIGRAFES	Presupuesto anual	Gastos habidos hasta	Remanente
1	1.º	1.º	1.º	Gratificación Secretarios			
2	1.º	1.º	2.º	Dietas y locomoción inspecciones			
3	1.º	1.º	3.º	Dietas de la Junta			
4	2.º	1.º	1.º	Material no inventariable (oficina)			
5	2.º	2.º	1.º	Material inventariable (oficina)			
6	2.º	3.º	1.º	Impresiones			
7	2.º	3.º	2.º	Encuadernaciones y publicaciones			
8	2.º	4.º	1.º	Alquiler locales			
9	2.º	5.º	1.º	Reparaciones locales			
10	2.º	5.º	2.º	Conservación			
11	2.º	5.º	3.º	Limpieza			
12	3.º	1.º	1.º	Obras por aportación			
13	3.º	2.º	1.º	Obras por subvención			
14	4.º	1.º	1.º	Varios e imprevistos			
				Sumas			

JUNTA DE CONSTRUCCIONES ESCOLARES
DE LA PROVINCIA DE

Doc. Secretaric de la
Junta de Construcciones Escolares de la provincia de

Cuenta correspondiente al presupuesto del año de 195...

I N G R E S O S

CARPELA UNICA

JUSTIFICANTE UNICO:

Certificación de ingresos ptas.

Total

....., 31 de diciembre de 195...

EL SECRETARIO,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

CERTIFICA: Que, según los libros y demás antecedentes que obran en la Secretaria de mi cargo, los ingresos obtenidos por esta Junta durante el presente año, por los conceptos que al dorso se detallan, ascienden a la cantidad de

Y para que conste y surta sus efectos en la justificación de las cuentas correspondiente al mes actual, extendiendo la presente, visada por el señor Presidente de la Junta, en a de de mil novecientos cincuenta y

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

Don Secretario de la

Junta de Construcciones Escolares de la provincia de

CERTIFICO: Que con esta fecha se han ingresado en el Banco de España las siguientes cantidades:
, por el descuento correspondiente a los pagos efectuados con cargo al presupuesto de esta Junta durante el presente año y
 por que corresponden a los referidos pagos en el mismo período, según consta en las cartas de pago números de la Intervención Central de Hacienda que figuran en la carpeta original de esta cuenta.

Y para que conste y surta sus efectos en la justificación de cuentas oportuna, expido la presente, con el visto bueno del Presidente de la Junta, en
 a de de mil novecientos cincuenta y

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Convocando el concurso-oposición a la plaza de Profesor titular del Grupo 12 «Materias Textiles e Industria Papelera y Técnica de la Hilatura y del Tisaje» de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa.

La Comisión Permanente del Patronato de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa, en escrito de fecha 8 de los corrientes, solicita se anuncie a concurso-oposición la plaza de Profesor titular del Grupo 12 «Materias Textiles e Industria Papelera y Técnica de la Hilatura y del Tisaje»; Teniendo en cuenta que ante tal propuesta se debe prescindir del nombra-

miento de la Junta Calificadora que previene el artículo segundo del Decreto de 17 de octubre de 1940, por no darse las circunstancias que en el mismo se requieren,

Esta Dirección General, de acuerdo con la misma, ha resuelto anunciar a concurso-oposición, entre los Ingenieros Textiles, la provisión de la plaza de Profesor titular del Grupo 12, «Materias Textiles e Industria Papelera y Técnica de la Hilatura y del Tisaje», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa.

La expresada vacante está remunerada con el sueldo de 16.800 pesetas anuales, y demás emolumentos que le correspondan, con cargo al presupuesto de este Ministerio.

Los que deseen tomar parte en este concurso-oposición presentarán sus instancias en el Registro General del Minis-

terio de Educación Nacional, en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañando la siguiente documentación:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada y legitimada, en su caso.

b) Título profesional, copia autorizada del mismo o testimonio notarial.

c) Certificación de haber sido depurado, si así procediera, o de su actuación político-social en relación con el nuevo Estado español.

d) Relación de las actividades profesionales y méritos aducidos por el aspirante que deberá acreditar contar cinco años por lo menos, en el servicio del Estado, de Corporaciones o de Empresas particulares, así como no haber cometido faltas graves en el desempeño de sus funciones.

e) Programa del aspirante para las lecciones orales y prácticas de las disciplinas del concurso.

f) Indicación bibliográfica y juicio crítico sobre los textos y publicaciones que el solicitante considere más adecuados para servir de guía o de consulta de las enseñanzas a que se refiere.

g) Memoria pedagógica justificativa del programa, formulada y de los métodos de enseñanza que se propugnen.

h) Recibos de haber abonado en la Habilitación del Ministerio los derechos establecidos por la Real Orden de 12 de marzo de 1925 y Orden de 31 de octubre de 1952, o sea 75 pesetas en metálico, por derechos de oposición y 50 pesetas, en igual forma, por formación de expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 7 de julio de 1949.

El presente concurso-oposición se resolverá y tramitará de acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto del Decreto de 17 de octubre citado, y en lo no previsto se aplicarán las normas del Decreto de 14 de enero de 1933.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de septiembre de 1954.—El Director general, A. Durán.

Convocando concurso para la provisión de una plaza de Profesor en la Escuela de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas de León.

Vacante una plaza de Profesor en la Escuela de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas de León, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1940 Decreto de 17 de octubre del mismo año y Ordenes de 20 de diciembre de 1943 y 26 de enero de 1944.

Esta Dirección General ha resuelto la provisión por concurso de dicha plaza, pudiendo optar a la misma los Ingenieros subalternos en situación de supernumerarios o aspirantes a ingreso en el Escalafón del Cuerpo Nacional de Minas.

La remuneración de esta plaza se efectuará con cargo a las subvenciones de la Escuela, sin que el Estado adquiera sobre ella compromiso económico alguno, de acuerdo todo ello con el párrafo tercero de la Orden de 20 de diciembre de 1943 antes citada.

Las solicitudes, que se presentarán en el Registro General del Ministerio, irán dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, acompañando los documentos y justificantes de los méritos que puedan alegar, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al

de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, terminando a las trece horas del último día.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de septiembre de 1954.—El Director general, Armando Durán.

Dirección General de Enseñanza Laboral

Convocando a concurso-oposición la provisión de las plazas de Médico de Sala Radiólogo, Médico de Sala Internista y Médico Jefe del Laboratorio, vacantes en el Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 17 de julio último.

Esta Dirección General ha resuelto anunciar a concurso-oposición, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento General y Orgánico aprobado por Decreto de 10 de enero de 1934, la provisión de las plazas de Médico de Sala Radiólogo, Médico de Sala Internista y Médico Jefe del Laboratorio, vacantes en el Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, dotadas con la remuneración anual de 8.640 pesetas.

Podrán solicitar tomar parte en este concurso-oposición los españoles mayores de veintitún años que no se hallen incapacitados para el ejercicio de cargos públicos y que cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Tener hechos los estudios correspondientes para la obtención del título de Doctor en Medicina.

2.ª Los solicitantes presentarán en el Registro General de este Ministerio sus instancias, en el plazo improrrogable de treinta días naturales, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y dirigidas al Ilmo Sr Director general de Enseñanza Laboral, haciendo constar el nombre y dos apellidos, domicilio y demás circunstancias personales del interesado.

3.ª Las instancias deberán presentarse acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento expedida por el Registro civil correspondiente, debidamente legitimada y legalizada en su caso.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Certificación facultativa que acredite no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa, que le inhabilite para el ejercicio del cargo.

d) Certificación de buena conducta y acreditativa de su adhesión a los principios y leyes fundamentales del Estado expedida por las autoridades del mismo o por las Jefaturas provinciales de F. E. T. y de las J. O. N. S.

e) Título de Doctor en Medicina o, en su defecto, certificado de estudios acreditativo de tener realizados los de dicho doctorado, con aprobación de la tesis, en cuyo caso para tomar posesión del cargo, deberá presentar el resguardo justificativo de haber abonado los derechos correspondientes a la expedición del título de Doctor.

f) Recibo justificativo de haber abonado en la Habilitación general de este Ministerio la cantidad de 75 pesetas por derechos de examen y 50 por formación de expediente.

Las instancias y documentos deberán presentarse debidamente reintegrados con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre y demás disposiciones complementarias quedando sin efecto las que no se presenten con la condición indicada.

g) Memoria explicativa de la formación científica especializada del aspirante, acompañada de la documentación que estime oportuna para acreditar méritos, así como trabajos, publicaciones, etc.

4.ª Los aspirantes que tengan la condición de funcionarios públicos están exentos de presentar los documentos señalados en los apartados a), b), c) y d) del artículo tercero, que pueden sustituirlo por la correspondiente hoja de servicios.

5.ª Transcurrido el plazo señalado para la presentación de instancia, se hará pública la lista de aspirantes admitidos y la de excluidos, haciendo mención expresa de la causa que motiva esta última. Los solicitantes excluidos podrán recurrir ante esta Dirección General en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de la lista en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo formular su reclamación debidamente documentada. Transcurrido el plazo expresado se hará pública, con carácter definitivo, las listas de los solicitantes admitidos a la práctica de los ejercicios.

6.ª Una vez publicada la lista de opositores, de que se hace mención en el apartado anterior, el Ministerio designará el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones.

7.ª El presente concurso-oposición se ajustará en su desarrollo a lo preceptuado en el Decreto de 23 de marzo de 1936 («Gaceta» del 29), por lo que se refiere a la validez y estimación de los méritos acreditativos por los concursantes.

Tales méritos serán puntuados como un ejercicio por el Tribunal calificador, ateniéndose al orden de preferencia señalado en el referido Decreto.

Terminada la calificación de los méritos, se hará ésta pública en el tablón de anuncios del establecimiento donde se verifique el concurso-oposición, por medio de una relación autorizada por el Secretario del Tribunal y visada por el Presidente del mismo, en la que conste la puntuación obtenida en esta parte por cada concursante, entendiéndose que esta estimación de méritos no lleva implícita la eliminación de opositores.

8.ª Los ejercicios de la oposición serán tres:

El primero, escrito, sobre la formación profesional del opositor.

El segundo, también escrito, sobre dos temas sacados a la suerte en cada una de las materias, de los programas que se insertan a continuación del presente anuncio; y

El tercero, oral-práctico: Reconocimiento, diagnóstico y tratamiento de un enfermo, para la de Médico Internista; práctica de una radiografía o examen radiológico de un enfermo y dictamen radiológico del mismo, para la de Médico Radiólogo. Para la de Médico Jefe del Laboratorio, el tercer ejercicio constará de dos pruebas: una en el Laboratorio para la práctica de una determinación señalada por el Tribunal y otra sobre cadáver, con autopsia y dictamen anatómopatológico de la misma.

9.ª Todo aquello que no esté previsto en el presente anuncio-convocatoria se regirá, con carácter supletorio, por lo dispuesto en el vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de Universidad.

10. El presente anuncio deberá insertarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en los tablones de anuncios del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 13 de septiembre de 1954.—El Director general, Carlos M.ª Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Jefe de la Sección de Formación Profesional de este Ministerio.

PROGRAMA PARA LA PLAZA DE MEDICO INTERNISTA

Tema 1.º—Reconocimiento y preparación del enfermo que ha de ser intervenido.

Tema 2.º—Tratamiento inmediato del enfermo en el período post-operatorio.

Tema 3.º—«Shocks» traumático.

Tema 4.º—Embolias.

Tema 5.º—Infarto de miocardia y angina de pecho.

Tema 6.º—Neumonía y brónconeumonía.

Tema 7.º—Absceso y gangrena pulmonar.

Tema 8.º—Edema agudo del pulmón.

Tema 9.º—Asma bronquial.

Tema 10.—Asma cardíaca.

Tema 11.—Tuberculosis pulmonar de prima infección.

Tema 12.—Tuberculosis pulmonar reactiva.

Tema 13.—Tuberculosis pulmonar de reinfección.

Tema 14.—Meningitis tuberculosa.

Tema 15.—Tuberculosis extrapulmonar.

Tema 16.—Fiebre tifoidea.

Tema 17.—Tétanos.

Tema 18.—Poliomielitis.

Tema 19.—Septicemia.

Tema 20.—Erisipela.

Tema 21.—Estados comatosos.

Tema 22.—Diabetes.

Tema 23.—Diatesis hemorrágica.

Tema 24.—Reumatismo cardioarticular.

Tema 25.—Espandilitis anquilopoyética.

Tema 26.—Disneas y paroxismos disneicos.

Tema 27.—Apoplejías.

Tema 28.—Úlcera gástrica.

Tema 29.—Cáncer gástrico.

Tema 30.—Colecistitis.

Tema 31.—Ictericia.

Tema 32.—Degeneración hepática.

Tema 33.—Apendicitis.

Tema 34.—Nefrolitiasis.

Tema 35.—Tuberculosis renal.

Tema 36.—Abdomen agudo.

Tema 37.—Ileo paralítico y obstrucción intestinal.

Tema 38.—Diarreas y estreñimiento.

Tema 39.—Hepatitis.

Tema 40.—Peritonitis.

Tema 41.—Patología general del diafragma y afecciones de origen diafragmático.

Tema 42.—Quiste hidático.

Tema 43.—Enfermedades óseas hereditarias.

Tema 44.—Distrofias óseas.

Tema 45.—Osteopatías endocrinas.

Tema 46.—Osteopatías y enfermedades de la sangre.

Tema 47.—Osteoartropatías nerviosas.

Tema 48.—Tuberculosis osteoarticular.

Tema 49.—Parasitosis ósea.

Tema 50.—Osteomielitis.

Tema 51.—Tumores óseos.

Tema 52.—Necrosis ósea.

Tema 53.—Artritis reumatoide.

Tema 54.—Reumatismos crónicos.

Tema 55.—Artrosis de cadera.

Tema 56.—Espandiloartritis.

Tema 57.—Hernias del núcleo pulposo.

Tema 58.—Umbosacralgia.

Tema 59.—Hombro doloroso.

Tema 60.—Síndrome del escaleno.

Tema 61.—Reumatismo muscular.

Tema 62.—Hemiplejías.

Tema 63.—Paraplejías.

Tema 64.—Traumatismos medulares.

Tema 65.—Traumatismos cerebrales.

Tema 66.—Parálisis y neuralgias del plexo braquial.

Tema 67.—Miopatías.

Tema 68.—Enfermedad de Little.

Tema 69.—Difteria.

PROGRAMA PARA LA PLAZA DE MEDICO RADIOLOGO

Tema 1.º—Breve reseña del descubrimiento de los Rayos X. Descarga eléctrica a través de los tubos de vacío. Pro-

ducción de los rayos catódicos y rayos X. Teoría atómica.

Tema 2.—Breve reseña histórica de la evolución de los rayos X hasta llegar a los modernos tubos de anodo rotatorio. Esquema de una moderna instalación con varios puntos de trabajo. Antidifusores fijos y móviles.

Tema 3.—El cuarto oscuro.—Técnica del revelado, fijado y lavado de las placas. Carga y descarga de los Chasis. Cartulina de refuerzo.

Tema 4.—La corriente eléctrica. Corrientes galvánicas. Corrientes farádicas. Corrientes de alta frecuencia. Generadores de las mismas.

Tema 5.—Compenetración del radiólogo con el internista y el cirujano y especialmente con el traumatólogo. Moderna concepción del trabajo de equipo.

Radiodiagnóstico

Tema 6.—Radiodiagnóstico del aparato circulatorio.

Tema 7.—Radiodiagnóstico del aparato respiratorio con exclusión de la tuberculosis pulmonar.

Tema 8.—Radiodiagnóstico de la tuberculosis pulmonar.

Tema 9.—Radiodiagnóstico del aparato urinario.

Tema 10.—Radiodiagnóstico del aparato digestivo.

Tema 11.—Colecistografía.

Tema 12.—Anatomía radiológica normal del esqueleto. Anatomía radiológica normal de los huesos cortos y largos. Anatomía radiológica normal de las articulaciones.

Tema 13.—Anatomía radiológica normal del cráneo.

Tema 14.—Anatomía radiológica normal del hueso temporal y de los senos paranasales.

Tema 15.—Osificación de los huesos. Aparición de los puntos epifisarios. Columna vertebral normal.

Tema 16.—Pelvis y extremidades inferiores. Hombro y extremidades superiores.

Tema 17.—Tomografía y planigrafía; su técnica e interpretación. Tomografía ósea y pulmonar.

Patología radiológica del esqueleto

Tema 18.—Alteraciones patológicas elementales. Osteoporosis. Osteolisis. Osteonecrosis. Osteoesclerosis.

Tema 19.—Estudio radiológico de la fractura en general y en especial las del cuello y fémur y de la región trocantérea.

Tema 20.—Estudio radiológico de los desprendimientos epifisarios y de la pseudoartritis. Su mecanismo.

Tema 21.—Estudio radiológico en general de los procesos inflamatorios de los huesos. Osteomielitis.

Tema 22.—Tuberculosis ósea. Características generales. Espondilitis. Coxitis.

Tema 23.—Gonitis y tuberculosis del pie.

Tema 24.—Codo y hombro. Tuberculosis de la muñeca y dedos.

Tema 25.—Sífilis ósea. Enfermedad de Paget.

Tema 26.—Estudio radiológico en general de los procesos debidos a trastornos de la nutrición y endocrinos.

Tema 27.—Enfermedades parasitarias. Equinococosis ósea y actinomicosis.

Tema 28.—Tumores y formaciones de aspecto tumoral. Tumores óseos benignos.

Tema 29.—Tumores óseos malignos.

Tema 30.—Afecciones sistematizadas del esqueleto.

Tema 31.—Luxaciones y esguince. Luxación de cadera y hombro.

Tema 32.—Afecciones articulares. Artritis aguda. Artritis crónica. Atrósis.

Tema 33.—Necrosis aséptica.

Tema 34.—Deformidades congénitas de

cráneo y tórax. De la columna vertebral.

Tema 35.—De la cadera y extremidades inferiores. Del pie y de los dedos. Del hombro y de la extremidad superior.

Tema 36.—Radiodiagnóstico de cráneo. De la columna vertebral.

Tema 37.—Mal de Pott y hernia del núcleo pulposo.

Tema 38.—Fractura y luxaciones de la columna vertebral. Enfermedad de Kümmel-Verneuil.

Tema 39.—Expondiloartritis anquilopoyética. Espondiloartritis.

Tema 40.—Mielografía.

Tema 41.—Estudio radiológico de los músculos, tendones y tejidos celular subcutáneo.

Tema 42.—Localización radiológica de los cuerpos extraños. Empleo de los medios de contraste en el estudio de los trayectos fistulosos.

Electrodiagnóstico físico y electrorradioterapia

Tema 43.—Acción fisiológica y biológica de las corrientes galvánicas, farádicas y de alta frecuencia.

Tema 44.—Electrodiagnóstico.

Tema 45.—Espectro de las radiaciones. Producción de los rayos ultravioletas e infrarrojos. Acción fisiológica y biológica de los mismos.

Tema 46.—Onda ultrasónica. Fundamento y acción de las mismas. Indicaciones. Onda corta.

Tema 47.—La radioterapia de los procesos inflamatorios en general y en la tuberculosis pulmonar.

Tema 48.—La radioterapia en el tratamiento de los tumores benignos y malignos de los huesos.

PROGRAMA PARA LA PLAZA DE MEDICO JEFE DE LABORATORIO

Análisis clínicos

Tema 1.—Concepto teórico sobre las reacciones de desviación de complemento. Técnica de las mismas. Su aplicación en la Clínica.

Tema 2.—Concepto teórico y técnicas más frecuentes de las distintas reacciones de floculación. Su aplicación en la clínica.

Tema 3.—Concepto teórico de las reacciones de aglutinación. Marcha general de las mismas. Su aplicación en la clínica.

Tema 4.—Concepto teórico del hemocultivo. Técnica general del mismo. Su aplicación en la clínica.

Tema 5.—Examen bacteriológico de exudados y secreciones.

Tema 6.—Examen parasitológico de la sangre (Hematozoarios, paludismo).

Tema 7.—Examen histológico de la sangre (toma de muestras; recuentos, etcétera).

Tema 8.—Estudio morfológico de la sangre (fórmula leucocitaria).

Tema 9.—Interpretación clínica de la fórmula leucocitaria.

Tema 10.—Técnica de la eritrosedimentación. sus posibilidades diagnósticas y pronósticas.

Tema 11.—Examen por el laboratorio de las diatesis hemorrágicas (coagulación, sangrías, plaquetas, tiempo de protombinas).

Tema 12.—Grupos sanguíneos. Su determinación. Factor R. h.

Tema 13.—Estudio teórico-práctico de la investigación de glucosa en sangre. Su aplicación en la clínica.

Tema 14.—Estudio teórico-práctico de la determinación de urea en sangre. Su aplicación clínica.

Tema 15.—Estudio teórico-práctico de la investigación de calcio y fosfatasas (alcalinas y ácidas) en sangre.

Tema 16.—Estudio teórico-práctico de las albúminas séricas.

Tema 17.—Estudio teórico-práctico de la investigación de colesteroína y bilibina en sangre.

Tema 18.—Estudio teórico-práctico de las soluciones normales y molares. Acidez de titulación, acidez actual, pH sanguíneo, reserva alcalina.

Tema 19.—Estudio teórico-práctico sobre caloría, combustión, cociente respiratorio cociente energético, acción dinámica-específica, metabolismo basal.

Tema 20.—Pruebas funcionales hepáticas. Su aplicación clínica.

Tema 21.—Pruebas funcionales renales. Su aplicación clínica.

Tema 22.—Estudio teórico-práctico del líquido celorraquídeo normal y patológico.

Tema 23.—Estudio teórico-práctico de los caracteres físicos y elementos químicos de la orina.

Tema 24.—Estudio teórico-práctico de los elementos químicos anormales de la orina.

Tema 25.—Estudio teórico-práctico del sedimento urinario.

Tema 26.—Obtención y estudio teórico-práctico del jugo gástrico normal y patológico.

Tema 27.—Estudio teórico-práctico de las heces fecales.

Tema 28.—Examen citobacteriológico de esputos.

Tema 29.—El diagnóstico por el laboratorio del embarazo.

ANATOMIA PATOLOGICA

Tema 1.—Inflamación.

Tema 2.—Tumores en general.

Tema 3.—Endocarditis.

Tema 4.—Pericarditis.

Tema 5.—Arteritis y arterioesclerosis.

Tema 6.—Linfogranulomatosis.

Tema 7.—Reumatismo. Anatomía patológica.

Tema 8.—Apendicitis aguda y crónica. Anatomía patológica.

Tema 9.—Neumonía fibrinosa. Bronconeumonía.

Tema 10.—Tuberculosis pulmonar.

Tema 11.—Mastopatía quística crónica. Tumores de mama.

Tema 12.—Cáncer de pulmón.

Tema 13.—Gastritis, erosiones y ulceraciones de la mucosa gástrica.

Tema 14.—Tumores gástricos.

Tema 15.—Inflamaciones inespecíficas y específicas de hígado.

Tema 16.—Cirrosis hepáticas.

Tema 17.—Tumores de hígado.

Tema 18.—Tumores de testículos.

Tema 19.—Tumores del sistema nervioso central.

Tema 20.—Tumores de los huesos.

Tema 21.—Distrofia ósea y osteitis.

Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Cristalografía, Mineralogía y Mineralotecnica» (para desempeñar Geología con nociones de Geoquímica), de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla

Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar.

Se convoca a los señores opositores para el día 19 de octubre de 1954, a las cuatro de la tarde, en el Decanato de la Facultad de Ciencias (San Bernardo, 49), a fin de que hagan entrega de sus trabajos. Memoria, etc., y darles a conocer el sistema acordado por el Tribunal en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios.

Madrid, 28 de septiembre de 1954.—El Presidente del Tribunal, José María Albarada.